



DESAPARICIÓN **FORZADA**  
DE **PERSONAS EN MÉXICO**  
GUÍA **PRÁCTICA**

**i(dh)eas**

LITIGIO ESTRATÉGICO EN DERECHOS HUMANOS, A.C.



i(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C. es una organización de la sociedad civil sin fines de lucro que utiliza el litigio estratégico como una herramienta para incidir en la erradicación de las fallas estructurales que permiten las violaciones de los derechos humanos.

Paralelamente, realiza labores de monitoreo, análisis, investigación, documentación, comunicación y difusión con relación al litigio estratégico y los derechos humanos, tareas fundamentales para lograr una cultura de plena vigencia de los principios básicos en el país.

#### PERSONAS ASOCIADAS

Siria Y. Oliva Ruiz  
Fabián Sánchez Matus  
Mario Santiago Juárez

#### DIRECCIÓN EJECUTIVA

Fabián Sánchez Matus

#### DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

Mario Santiago Juárez

#### DIRECCIÓN DE LITIGIO

Carlos Rubén Nobara Suárez  
Mónica Patricia Pérez Ankarvall

#### PROGRAMA SOBRE MIGRACIÓN Y ASILO

Edoardo Bazzaco  
Arelí Palomo Contreras

#### DESARROLLO INSTITUCIONAL

Cynthia Garibay López

i(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C.  
Tehuantepec 142, Colonia Roma Sur  
Delegación Cuauhtémoc  
México, D.F.  
06760  
Tel: + (52) 55 5264.73.32  
info@idheas.org  
www.idheas.org



Este manual ha sido posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID). Su contenido es responsabilidad de i(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C. y no refleja necesariamente el punto de vista de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos de América.



# DESAPARICIÓN **FORZADA** DE **PERSONAS** EN **MÉXICO** GUÍA **PRÁCTICA**

**i(dh)eas**  
LITIGIO ESTRATÉGICO EN DERECHOS HUMANOS, A.C.

**MÉXICO**2011

Elaborado por:

i(dh)eas

Mónica Patricia Pérez Ankarvall y

Ximena de Iturbide Rangel,

bajo la coordinación de Fabián Sánchez Matus.

Con la revisión de:

Gabriella Citroni

Federico Andreu Guzmán

Santiago Corcuera Cabezut

Diseño: Tres y Tres, S.C.

Corrección de estilo: Alejandro Juárez Zepeda

Impreso en: México, D.F.

La guía ***“Usar el derecho contra las desapariciones forzadas”*** de la organización Aim for Human Rights, se utilizó como referencia principal para la realización de este trabajo.

Primera edición, 2011

México D.F.







# INDICE

<b>Nota introductoria</b>	<b>3</b>
<b>Capítulo I. Una primera aproximación a la desaparición forzada</b>	<b>5</b>
Ejemplos de desapariciones	5
Tipos de desapariciones	5
<b>Capítulo II. Contexto histórico</b>	<b>7</b>
Desaparición forzada como fenómeno mundial	7
México y la desaparición forzada	8
Estadística y datos Relevantes	9
<b>Capítulo III. ¿Qué es una desaparición forzada?</b>	<b>11</b>
Definiciones en el ámbito internacional	11
Elementos que configuran la desaparición forzada de personas	14
Características e implicaciones	14
Contexto internacional	21
Legislación nacional	26
<b>Capítulo IV. El Estado como responsable de desaparición forzada</b>	<b>31</b>
Obligaciones del Estado	31
Responsabilidad del Estado mexicano	34
Responsabilidad penal individual	35
<b>Capítulo V. ¿Qué hacer ante una desaparición forzada?</b>	<b>39</b>
Mecanismos jurisdiccionales nacionales	39
Mecanismos no jurisdiccionales nacionales	53
Mecanismos jurisdiccionales internacionales	54
Mecanismos no jurisdiccionales internacionales	58
Pasos a seguir cuando ha ocurrido una desaparición	65
<b>Capítulo VI. Guía de documentación para casos de desaparición forzada de personas</b>	<b>66</b>



**E**ste manual<sup>1</sup> es un producto más del proyecto “Impulso del Litigio Estratégico sobre Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Baja California”, desarrollado por i(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C., organización especializada en el litigio estratégico de casos paradigmáticos. Está destinado a servir de guía tanto para víctimas y familiares, como para asociaciones civiles que tratan específicamente con casos de desaparición forzada de personas.

El objetivo de este manual es sensibilizar a los lectores sobre el fenómeno de la desaparición forzada, ofrecer el conocimiento básico necesario para identificar cuándo se está frente a un caso de esta naturaleza, y explicar los recursos disponibles para afrontarlo. Para ello, es preciso hacer una definición amplia de la desaparición forzada, apegada a criterios internacionales, que permita identificar sin confusiones dicha práctica, así como los aspectos legales y sociales que la rodean.

Para enfrentar un caso de desaparición forzada es imprescindible tener conocimiento de los diferentes mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales disponibles a nivel nacional e internacional. Los mecanismos nacionales deben activarse al momento de registrar un caso de desaparición forzada en la localidad o ciudad donde presuntamente se produjo. El caso puede escalar y llegar, a través del litigio, a instancias internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana) y, posteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana), para lo cual se requiere el agotamiento previo de los recursos internos. Hay mecanismos internacionales que no requieren dicho agotamiento de recursos, como la presentación de casos urgentes al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI o Grupo de Trabajo) y al nuevo Comité contra la Desaparición Forzada, ambas instancias de las Naciones Unidas. En este manual se tomarán en consideración todos los mecanismos locales e internacionales a la mano, para exponer las alternativas disponibles y proponer su utilización de la manera más idónea a un caso concreto de desaparición forzada.

Antes de elegir los recursos y herramientas a utilizar es importante crear un plan de acción para enfrentar un caso de desaparición forzada. En el diseño de la estrategia, es necesario, primero, establecer objetivos. Hay que tomar en cuenta que los familiares, defensores y defensoras, o representantes de las víctimas deben tener una visión estratégica de las metas y fines a alcanzar, a saber: localizar a la persona desaparecida, recuperar sus restos, lograr su liberación, identificar y encontrar a los autores materiales y llevarlos ante la justicia, honrar la memoria de las víctimas, evitar futuras desapariciones en una comunidad específica, buscar una reparación para la víctima o para la familia, etcétera.

---

<sup>1</sup> Para la realización de este manual nos hemos apoyado en la información contenida en la “Guía práctica para familiares de personas desaparecidas y ONG”, titulada Usar el derecho contra las desapariciones forzadas, que elaboró la organización de derechos humanos Aim for Human Rights. La recopilación de información que logró dicha guía y la redacción práctica y directa de los autores fue de gran apoyo en la realización de este trabajo.



## UNA PRIMERA APROXIMACIÓN A LA DESAPARICIÓN FORZADA

### **Ejemplos de desapariciones**

Ocasionalmente sucede (por diversas razones) que una persona “desaparece” sin dejar rastro alguno, haciendo que sus familiares y/o personas allegadas entren en una situación de angustia e incertidumbre por desconocer su paradero y las circunstancias de su desaparición. Como consecuencia lógica de lo anterior, éstos se dedican a buscar respuestas en tal sentido.

Determinar el motivo por el cual una persona ha desaparecido requiere hablar de un “marco hipotético”; es decir, elementos que puedan indicar tentativamente por qué ha desaparecido la persona y, en su caso, quién puede ser el responsable de esta acción.

A continuación exponemos algunos ejemplos de desapariciones:

1. Un niño sale a jugar y cae en un río, en donde pierde la vida. Al final, nadie sabe qué pasó con él.
2. Un terremoto azota a una pequeña localidad dejando a su paso varias personas extraviadas.
3. Un joven decide dejar su comunidad para tratar de llegar a los Estados Unidos sin comentárselo a nadie.
4. Una persona es secuestrada por un grupo de particulares ligado al narcotráfico. Esta persona es asesinada y no se conoce su paradero.
5. Una mujer es violada y, posteriormente, asesinada. Su cuerpo es ocultado por el perpetrador.
6. Un grupo de paramilitares<sup>2</sup> detienen y asesinan a un activista sin dejar rastro de la persona. Las autoridades niegan conocimiento sobre los hechos.
7. Un policía detiene a una persona, misma que es torturada y asesinada. Su cuerpo es ocultado y se niega información sobre la suerte de esta persona.

<sup>2</sup> Organización civil con estructura o disciplina militar, es decir han sido entrenados por militares o encuentran un vínculo con las fuerza militares o cuerpos de seguridad del Estado.

8. Un grupo de agentes uniformados de las Fuerzas Armadas mexicanas detienen a un maestro de escuela por estar supuestamente vinculado a grupos guerrilleros de la zona. Testigos observan cómo es llevado en una camioneta hacia un centro de detención clandestino y no se vuelve a saber de él.
9. Un grupo de inmigrantes es “levantado”<sup>3</sup> por agentes del Instituto Nacional de Migración y posteriormente entregado a grupos de delincuencia organizada.

### **Tipos de desapariciones**

Tomando en consideración los ejemplos anteriores, una persona puede desaparecer por diversas razones. Éstas pueden englobarse principalmente en cuatro categorías:

#### **ACCIDENTAL**

En este caso, la persona desaparece sin culpa ni responsabilidad directa de nadie. La persona se ve envuelta en una situación de fuerza mayor y no puede informar sobre su paradero.

Los supuestos 1 y 2, expuestos con anterioridad, pertenecen a esta categoría.

#### **PROPIA VOLUNTAD**

La persona opta por no informar de su paradero. Se puede decir que “desaparece” voluntariamente, es decir, que busca no dejar huella ni rastro, por lo que no informa a nadie acerca de su destino.

El supuesto 3 entra en esta categoría.

<sup>3</sup> Levantado no es un término adecuado pero es comúnmente utilizado. Desvirtúa los hechos en cuestión, esto es, la mayoría de las veces que se habla de “levantones” se trata de verdaderas desapariciones forzadas. Usar el término levantón disminuye la responsabilidad y las consecuencias de dicha conducta.

## **POR VOLUNTAD DE UN PARTICULAR (DELITOS COMUNES)**

La persona desaparece en contra de su voluntad y la responsabilidad es atribuible a uno o varios sujetos identificables como perpetradores de un delito común (un homicidio, un secuestro, etc.). La víctima es ocultada y no se sabe de su paradero. En este caso el Estado es responsable únicamente en lo respectivo a la falta de prevención e investigación, no así de la desaparición misma.

Dentro de esta categoría caben los supuestos 4 y 5.

## **POR FUERZA Y VOLUNTAD DEL ESTADO (DESAPARICIÓN FORZADA)**

En este caso particular la persona es desaparecida por algún servidor público o particular con apoyo, tolerancia o aquiescencia<sup>4</sup> del Estado (paramilitares, patrullas civiles, grupos políticos o delincuenciales, etc.). El Estado es el responsable directo de la desaparición y sus efectos (falta de investigación y sanción). En este caso se configura el crimen de **desaparición forzada**.

Los ejemplos 6, 7, 8 y 9 entran dentro de este rubro.

---

<sup>4</sup> "Aquiescencia" se refiere al consentimiento por parte del Estado; es decir, cuando el Estado presta su consentimiento para que se lleve a cabo una desaparición. Este consentimiento no tiene que ser expreso, o sea que, por el simple hecho de conocer que se está llevando a cabo una desaparición y decidir no intervenir para evitarlo, el Estado está consintiendo la comisión de dicho delito.

## CONTEXTO HISTÓRICO

### **Desaparición forzada como fenómeno mundial**

La desaparición forzada es un fenómeno relativamente reciente. Comienza a hablarse de él a finales de la Segunda Guerra Mundial, durante los juicios de Núremberg, cuando sale a la luz el decreto conocido como “Noche y Niebla”<sup>5</sup>, una orden redactada por Adolf Hitler con el objeto de asegurar a las personas que ‘amenazaran’ la seguridad alemana. Los sospechosos solían ser miembros de la oposición política y eran aprehendidos en territorios europeos ocupados por Alemania. Sin embargo, no eran ejecutados inmediatamente sino que se les desplazaba hasta Alemania, en donde desaparecían completamente.<sup>6</sup>

Este fenómeno resurgió a finales de la década de los sesenta y principios de los setenta en América Latina. El término “desaparición” entró al vocabulario de los derechos humanos en 1962, durante la llamada “primera década del terror” en Guatemala, en la que el gobierno se libró de sus opositores políticos en secreto. Se estima que durante este período, alrededor de 20.000 personas fueron víctimas de asesinatos políticos **CUADRO A** y desapariciones forzadas<sup>8</sup> por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados, o por particulares que actuaban en nombre del Estado o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su consentimiento.

5 Texto completo del Decreto “Noche y Niebla” en inglés (Night and Fog Decree) en: <http://www.yale.edu/lawweb/avalon/imt/nightfog.htm>

6 Informe presentado por el Sr. Manfred Nowak, experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en material penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias de conformidad con el párrafo 11 de la Resolución 2001/46 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. 8 de Enero de 2002. Página 6. Texto completo en: <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridocda.nsf/O/2d648dc9914af84cc1256b9700540c0dc?Opendocument>

## **A** Asesinatos Políticos

### CUADRO

El término asesinatos políticos corresponde al concepto de ejecución extrajudicial, pero no al de ejecución arbitraria (que resulta del uso desproporcionado de la fuerza letal) o de la ejecución sumaria (imposición de la pena de muerte sin la observancia de las reglas relativas al debido proceso). Se trata de tres categorías de “ejecución extralegal” claramente diferenciadas bajo el derecho internacional, a saber: la “ejecución extrajudicial”, la “ejecución sumaria” y la “ejecución arbitraria”. Mientras la “ejecución extrajudicial” se refiere a lo que el derecho penal denomina “homicidio intencional”, y la “ejecución sumaria” a las situaciones de imposición de la pena capital (pena de muerte) como resultado de un proceso judicial que no reúne las condiciones requeridas por el derecho internacional para un juicio justo (debido proceso) y/o en desconocimiento de las garantías judiciales; la noción de “ejecución arbitraria” se refiere a las muertes ocasionadas por el uso excesivo de la fuerza por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>7</sup>

En las décadas siguientes, esta práctica se extendió a Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Haití, Honduras, México, Paraguay, Perú y Uruguay. Se estima que entre 1980 y 1992, se eliminó a cerca del dos por ciento de la población de El Salvador a través de desapariciones y asesinatos políticos<sup>9</sup>. En su informe final, denominado “Nunca Más”<sup>10</sup>, publicado en Argentina en septiembre de 1984, la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas<sup>11</sup> de dicho país calculó que seguían desaparecidas alrededor de 8,960 personas. No obstante, hoy se sabe que la cifra es muy superior, pues desde la restauración de la democracia se han identificado e investigado muchos casos que no fueron denunciados durante el período dictatorial. Incluso se tienen datos que indican que el país en el Cono Sur donde más se practicó la desaparición forzada fue Argentina.

En Chile, el golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 provocó que el aparato militar se hiciera del poder y que la persecución y exterminio de sus opositores políticos se tradujera en altas cifras de secuestros de personas consideradas enemigas del gobierno. En los años 90, se llevaron

7 Ver, inter alia, Resolución No. 42/141 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 7 de diciembre de 1987; Resolución No. 1992/72 de la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias, documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1992/CRP.1, de 12 febrero de 1992, párrafo 606; Alto Comisionado para los Derechos Humanos - Centro de Derechos Humanos, Serie de capacitación profesional No. 5 ; Derechos Humanos y aplicación de la ley, Ed. Naciones Unidas, Nueva Cork - Ginebra, 1997, pág. 31; y Nigel Rodley, *The Treatment of Prisoners under International Law*, Clarendon Press - Oxford, 1999, Second Edition.

8 Crímenes sin Castigo. Homicidios Políticos y Desapariciones Forzadas. Publicación por Amnistía Internacional. Editorial Amnistía Internacional. Octubre 1993. Pág. 7.

9 Crímenes sin Castigo. Homicidios Políticos y Desapariciones Forzadas. Publicación por Amnistía Internacional. Editorial Amnistía Internacional. Octubre 1993. Pág. 8.

10 Comisión Nacional sobre la Desaparición Forzada de Personas, Nunca Más, Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Buenos Aires, Eudeba, 1984.

a cabo investigaciones sobre los delitos cometidos por el gobierno durante los años del terror y ha salido a la luz que, entre 1973 y 1976, al menos 3,278 personas fueron víctimas de desaparición forzada.<sup>12</sup>

Durante la década de los 60, Uruguay fue escenario de movimientos revolucionarios y luchas armadas. La desaparición forzada fue parte del terrorismo de Estado que operó entre 1973 y 1984. No obstante, si bien se practicó la desaparición forzada, fueron la detención arbitraria, los juicios de civiles por parte de tribunales militares y, sobre todo, la práctica de la tortura, los abusos más característicos.

Asimismo, en el conflicto armado interno que vivió Perú durante las décadas de los 80 y 90 se produjeron, de acuerdo con estimaciones de la Comisión para la Verdad y la Reconciliación, alrededor de 4,414 casos de desapariciones forzadas atribuibles al Estado.<sup>13</sup>

Con el fin de prevenir la desaparición forzada y lograr que los Estados hicieran conciencia sobre su gravedad, en los años 70 surgió la preocupación dentro de la comunidad internacional por tipificar dicha práctica e incluirla en los instrumentos internacionales como una forma de impedir su desarrollo y propagación.

Hoy, en pleno siglo XXI, las desapariciones forzadas ocurren en la gran parte de los países del mundo. De acuerdo con el Grupo de Trabajo, los países con más casos sin resolver son Irak y Sri Lanka. Les siguen Argentina, Guatemala, Perú, El Salvador, Argelia, Colombia, Chile, Indonesia, Irán, Filipinas, Nepal, Timor del Este, Líbano, India, Sudán, México, Sudan, Rusia, Yemen, Honduras, Marruecos, Etiopía, Nicaragua y Turquía.<sup>14</sup>

## **México y la desaparición forzada**

Las primeras desapariciones forzadas en nuestro país se relacionan con los movimientos campesinos y obreros que siguieron al movimiento estudiantil de 1968. A partir de esa época comienza la llamada “Guerra Sucia”. En este período, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos apenas comenzaba a desarrollarse, por lo que los casos de desaparición forzada no fueron denunciados ni perseguidos en este ámbito.

Los grupos guerrilleros de Guerrero, Sinaloa, Sonora, Chihuahua, Nuevo León, Jalisco, Michoacán, Chiapas, Estado de México e incluso el Distrito Federal, así como sus familiares y amistades, fueron víctimas del terror de la desaparición forzada, los asesinatos políticos y la tortura. De acuerdo con cifras oficiales, durante la Guerra Sucia desaparecieron alrededor de 275 personas; sin embargo, organizaciones no gubernamentales (ONG) hablan de cifras que oscilan entre 1500 y 3000 personas desaparecidas.<sup>15</sup> En la década de los 80, el índice de desapariciones disminuyó, aunque aumentó el número de ejecuciones extrajudiciales.

---

11 Comisión creada por el presidente Raúl Alfonsín en su primera semana de gobierno con el objetivo de esclarecer los casos de desapariciones de personas en Argentina.

12 Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Santiago de Chile, 1991, página 883.

13 Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, t. VI, Primera Parte, El Proceso, los hechos, las víctimas, Lima, Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, pág. 74.

14 Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances. A/HRC/16/48. Enero de 2011. Páginas 135 -139. Texto completo en: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/annual.htm>.

---

15 Nieto Moiré, José Luis, Los Grandes Problemas Nacionales, La Desaparición Forzada de Personas, 2008, pág. 9. Texto completo en: <https://docs.google.com/viewer?a=v&pid=gmail&attid=0.1&thid=12c79f0f203589a3&mt=application/pdf&url=https://mail.google.com/mail/?ui%3D2%26ik-%3Dde37a3cfc5%26view%3Datt%26th%3D12c79f0f203589a3%26attid%3D0.1%26disp%3Datt%26zw&sig=AHIEtbTGY2lJrwsMZopHmEls3k6yjn5MFA>.



Cumpliendo con la recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), se creó la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP) con el fin de esclarecer las acciones que llevó a cabo el Estado para reprimir a los movimientos estudiantiles, obreros, campesinos y guerrilleros surgidos a finales de la década de los 60. En sus investigaciones, concluyó que el Estado mexicano:

“ **a los más altos niveles de mando, impidió, criminalizó y combatió a diversos sectores de la población que se organizaron para exigir mayor participación democrática en las decisiones que les afectaban, y de aquellos que quisieron poner coto al autoritarismo, al patrimonialismo, a las estructuras de mediación y a la opresión, [...] El combate que el Estado emprendió en contra de estos grupos nacionales [...] se salió del marco legal e incurrió en crímenes de lesa humanidad que culminaron en masacres, desapariciones forzadas, tortura sistemática, crímenes de guerra y genocidio [...].**<sup>16</sup> ”

Lamentablemente, las desapariciones forzadas no han cesado en los últimos años y, por el contrario, han aumentado. Esto fue particularmente alarmante durante el sexenio del presidente Ernesto Zedillo (1994-2000), en el sureste de la República; y ahora, con el presidente Felipe Calderón, en el marco de la llamada “guerra contra la delincuencia organizada”. Son especialmente preocupantes los índices de algunos estados, como Oaxaca, Chiapas, Guerrero<sup>17</sup>; y todos aquellos en la frontera norte del país. Aunque el fenómeno de la desaparición forzada surge en los años 60 y 70 en el seno de regímenes autoritarios, hoy día este fenómeno no es exclusivo de Estados que se encuentran en contextos de dictadura o situaciones de conflicto. Con esta acotación, es importante recalcar que el delito de desaparición forzada también puede darse en gobiernos democráticamente elegidos, como es el caso mexicano.

### **Estadística y datos Relevantes**

El Grupo de Trabajo, en su informe anual acerca de las actividades realizadas durante 2010, publicó las siguientes cifras sobre México:

Número de casos sin resolver al comienzo del periodo	Casos remitidos por el GTDFI al Gobierno en Procedimiento de Urgencia en el periodo	Casos remitidos por el GTDFI al Gobierno en Procedimiento Ordinario en el periodo	Casos esclarecidos durante el periodo por el Gobierno	Casos esclarecidos por fuentes no gubernamentales durante el periodo	Número de casos sin resolver al final del año examinado
218	10	10	0	0	238

<sup>16</sup> Informe General FEMOSPP, Introducción, página 1.

<sup>17</sup> Ídem.

# CAPÍTULO DOS

Cabe destacar que éstas no son las cifras de todas las desapariciones forzadas ocurridas en 2010. Únicamente representan los casos transmitidos a este organismo. Desafortunadamente, por diversos motivos, no todos los casos se reportan ante el Grupo de Trabajo, y aun cuando estas cifras permiten hacerse una idea sobre la magnitud del fenómeno, es necesario enfatizar la importancia de reportar todos los casos, así haya pasado mucho tiempo, para enriquecer los registros al respecto y fortalecer la presión ejercida sobre los gobiernos y las autoridades.

En el mismo informe se expuso un estudio de los casos que fueron reportados al Grupo de Trabajo entre 1980 y 2010. A continuación se presenta una tabla con cifras de países que tienen índices alarmantemente altos de casos de desaparición forzada, transmitidos al Grupo de Trabajo.

País	Total casos transmitidos al Gobierno	Total casos de Mujeres	Total de casos esclarecidos	Casos esclarecidos por el Gobierno	Casos esclarecidos por fuentes no gubernamentales	Casos esclarecidos cuyas víctimas se encuentran en libertad	Casos esclarecidos cuyas víctimas se encuentran en detención	Muertos
Irak	16, 545	2,311	137	107	30	122	6	9
Sri Lanka	12,230	155	6,575	6,535	40	103	27	6,445
Argentina	3,449	773	159	107	52	28	5	126
Guatemala	3,155	390	256	177	79	187	6	63
Perú	3,009	311	638	253	385	450	85	103
Argelia	2,950	19	27	9	18	9	10	8
El Salvador	2,662	332	391	318	73	196	175	20
Colombia	1,236	122	279	211	68	157	24	98
Chile	907	65	100	77	23	2	0	98
Nepal	672	72	214	135	79	152	60	1
México	412	34	158	134	24	77	18	63

## ¿QUÉ ES UNA DESAPARICIÓN FORZADA?

### **Definiciones en el ámbito internacional**

En el ámbito internacional existen diversas definiciones para la desaparición forzada de personas. La primera vez que apareció una definición sobre dicha práctica en un instrumento internacional especializado fue en 1992, con la Declaración sobre la Protección a Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (la Declaración de 1992). En 1983, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos declaró que **“la práctica de la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad”**<sup>18</sup>. Una declaración similar fue hecha por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, de 1984<sup>19</sup>, y desde 1988, la propia Corte Interamericana ha reiterado en su jurisprudencia que la desaparición forzada constituye un delito bajo el derecho internacional<sup>20</sup>.

18 Resolución AG/RES. 666 (XIII-O/83) de 18 de noviembre de 1983. Ver igualmente las Resoluciones AG/RES. 742 (XIV-O/84), adoptada el 17 de noviembre de 1984, párrafo 4; AG/RES. 950 (XVIII-O/88), de 19 de noviembre de 1988, párrafo 4; AG/RES. 1022 (XIX-O/89), de 10 de noviembre de 1989, párrafo 7; y AG/RES. 1044 (XX-O/90), de 8 de junio de 1990, párrafo 6.

19 Resolución N° 828 de 1984 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

20 Corte I.D.H. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C N° 153, párrafo 82; Caso Gómez Palomino vs. Perú, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C N° 136, párrafo 92; Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C N° 118, párrafos 100 a 106; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C N° 109, párrafo 142; Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C N° 5, párrafos 163 a 167; y Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párrafo 153.

La Declaración de 1992 no contiene una definición propia de desaparición forzada de personas, sino que establece una definición operativa dentro de su preámbulo:

“**[el] que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.**”<sup>21</sup>

Posteriormente, La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (la Convención Interamericana), de 1994, definió la desaparición forzada en términos muy similares a la Declaración de 1992:

“**[...] la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.**”<sup>22</sup>

La definición más reciente se encuentra en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 2006<sup>23</sup> (la Convención Internacional de 2006). Define la desaparición forzada como:

21 Declaración sobre la Protección a todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, introducción, párrafo 3°.

22 Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

23 Firmada por México el 6 de febrero de 2007 y ratificada el 18 de marzo de 2008, esta Convención entró en vigor el 23 de diciembre de 2010, vinculando y obligando a México por su contenido. Sin embargo, México no ha reconocido la competencia del Comité creado a través de esta Convención.

“ [...] el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley<sup>24</sup>. ”

No obstante la existencia de diversas definiciones en el ámbito internacional, es de gran importancia que este delito se encuentre tipificado a nivel interno por los instrumentos legales correspondientes, esto es, el Código Penal. Más adelante, se retomará la importancia de dicha tipificación.

## B

### Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

#### CUADRO

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma) establece, a efectos de la competencia de esa Corte, una definición de la desaparición forzada en tanto crimen de lesa humanidad, o sea, cuando es cometida “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil”<sup>25</sup>. La definición del Estatuto de Roma dice a la letra:

“Por ‘desaparición forzada de personas’ se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado<sup>26</sup>. ”

Aunque es importante mencionarla, la definición y tratamiento de las desapariciones forzadas proporcionados por el Estatuto de Roma es contraria a la Convención Interamericana y a la Convención Internacional de 2006, así como al derecho consuetudinario.

Si bien la definición del Estatuto de Roma coincide con la Convención Interamericana como con la Convención Internacional de 2006 en cuanto a dos características de la desaparición forzada (la privación de la libertad, seguida por la negación de conocimiento sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida), difieren del Estatuto de Roma en tanto que éste incorporó dos elementos adicionales<sup>27</sup>:

- Un elemento subjetivo: “con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley”, y
- Un elemento temporal: “que la desaparición se lleve a cabo por un periodo prolongado”.

El primer elemento está regulado en términos distintos de la Convención Interamericana y la Convención Internacional de 2006. Mientras que ambas Convenciones incorporan este elemento como una característica del delito<sup>28</sup>, el Estatuto de Roma lo incorpora como un elemento subjetivo o intencional<sup>29</sup>.

24 Artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

25 De acuerdo con el artículo 7 (2) (i) del Estatuto de Roma, los sujetos activos del crimen de desaparición actúan con “la intención de dejarlas [a los sujetos pasivos del delito] fuera del amparo de la ley”.

26 Inciso i) del artículo 7.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

27 Inciso i) del artículo 7.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

28 De acuerdo con el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (“[...] con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”) y el artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (“[...] sustrayéndola de la protección de la ley”).

29 De acuerdo con el artículo 7 (2) (i) del Estatuto de Roma, los sujetos activos del crimen de desaparición actúan con “la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley”.

Incluso, el Grupo de Trabajo se pronunció al respecto en el Preámbulo del Comentario General sobre la Definición de Desapariciones Forzadas, donde expresó que todo acto de desaparición forzada tiene como consecuencia sustraer a la víctima de la protección de la ley, y que la exigencia de demostrar o presumirse la intención del autor, reduce enormemente la posibilidad de que se configuren propiamente las desapariciones forzadas. Por otro lado, aun cuando la Convención Internacional de 2006 en efecto aborda el tema de la sustracción de la justicia, lo hace especificando que se trata de una consecuencia de la desaparición forzada, y no como un elemento sustancial de la misma, como lo hace el Estatuto de Roma.

El segundo elemento, el de temporalidad, resulta vago. La noción de “periodo prolongado” debe mirarse en relación con el periodo de tiempo que debe mediar entre la privación de libertad de una persona y su puesta a disposición de un juez u otra autoridad competente. Este lapso de tiempo no está definido, en términos de plazos concretos por los estándares internacionales.

Sobre este elemento, el Grupo de Trabajo expresó que cualquier detención que se prolongue indebidamente constituye una violación a la Declaración de 1992, prohibiendo de la misma manera cualquier detención breve en la que no se formulen cargos en contra de la persona detenida para que pueda comparecer ante la autoridad judicial. Así pues, es claro que la desaparición no tiene que ser por un período prolongado, como lo expresa el Estatuto de Roma.

Resulta necesario destacar que, tanto la Comisión Interamericana, la Corte Interamericana, el Comité de Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo, han señalado de manera unánime los elementos que caracterizan a las desapariciones forzadas (privación ilegal de la libertad, intervención del Estado y la negación de información).

Es importante recalcar también que el Estatuto de Roma solamente conoce de las desapariciones forzadas que se cometan como delito de lesa humanidad. De acuerdo con el artículo 7 del Estatuto de Roma, son crímenes de lesa humanidad cualquiera de los siguientes actos, cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático en contra de una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- asesinato;
- exterminio;
- esclavitud;
- deportación o traslado forzoso de población;
- encarcelación u otra privación grave de libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables;
- desaparición forzada de personas, el crimen del apartheid;
- otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

## **Elementos que configuran la desaparición forzada de personas**

Como se observa en el apartado anterior, existen diversas definiciones de desaparición forzada. No obstante, de las definiciones anteriores podemos identificar tres elementos comunes:

### **I. LA DETENCIÓN O PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CUALQUIER FORMA**

Se refiere a que la víctima sea arrestada, detenida o trasladada en contra de su voluntad. Esto es, cualquier forma de “privación de la libertad”, ya que puede iniciar por una detención ilegal o por un arresto o detención legal. Lo anterior es verdaderamente importante, pues la protección de la víctima en contra de las desapariciones forzadas debe ser efectiva en contra de la privación de la libertad, cualquiera que sea su forma, sin limitarse únicamente a casos de privación ilegal de la libertad.

### **II. LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO<sup>30</sup>**

Se configura cuando el primer elemento, la privación de la libertad, se lleva a cabo por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, o por grupos organizados o particulares que actúen en nombre del gobierno, con su apoyo directo o indirecto, su autorización o aquiescencia<sup>31</sup>. Puede tratarse de soldados, policías, agentes de seguridad, milicias privadas y bandas criminales que actúan por instrucción de autoridades o instituciones estatales o con su apoyo y aquiescencia<sup>32</sup>.

### **III. LA NEGATIVA A RECONOCER LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD U OCULTAMIENTO DE LA SUERTE O EL PARADERO DE LA PERSONA DESAPARECIDA**

El tercer elemento se configura cuando se niega información sobre el detenido o incluso cuando no se reconoce la privación de la libertad, o bien cuando las o los perpetradores ocultan la suerte o el paradero de la persona desaparecida. Es decir, la familia, abogados o abogadas, y/u ONG acuden a la autoridad que ellos consideran responsables de la desaparición y

dicha autoridad se niega a revelar la suerte o desconoce que ésta se encuentre privada de la libertad por autoridades del Estado. En este caso, la autoridad no sólo niega la información, sino que activamente toma medidas para ocultar la suerte o el paradero de la víctima, por ejemplo, ocultando el cadáver.

Aun cuando las víctimas no tengan familiares o personas con interés de pedir información, o en caso de que los familiares o personas interesadas no deseen solicitarla, este elemento sigue presente puesto que las autoridades pueden ocultar la suerte o el paradero de la víctima, aún cuando nadie la esté buscando. Dicho elemento es muy importante e implica una conducta ulterior por parte de los perpetradores; es decir, después de la detención se sigue cometiendo el delito de desaparición forzada por la misma negativa a reconocer la privación de libertad u ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

Estos tres elementos son absolutamente necesarios para la configuración del delito de desaparición forzada de personas<sup>33</sup>.

La ausencia de alguno indica que la desaparición de la víctima puede catalogarse dentro de otras situaciones o de delitos parecidos pero que conllevan diferentes consecuencias e implicaciones.

## **Características e implicaciones**

A partir de las definiciones anteriores, podemos identificar otras características e implicaciones de la desaparición forzada de personas, que si bien no constituyen elementos en la definición, nos permiten entender el delito en todas sus dimensiones.

<sup>30</sup> El GTDFI se pronunció al respecto en el Preámbulo del Comentario General sobre la Definición de Desapariciones Forzadas. Expresa que para efectos de la Declaración de 1992, el primer instrumento específico en la materia, solamente podrán considerarse desapariciones forzadas las que sean cometidas por agentes estatales o, en todo caso, por particulares que actúen en nombre y con el apoyo directo o indirecto del Gobierno o con su consentimiento o aquiescencia. En este sentido la definición del Estatuto de Roma no es idónea, puesto que añade “organización política” como responsable. El Grupo de Trabajo concluyó que no se pueden considerar entonces a movimientos terroristas o insurgentes que combaten al Gobierno como puede ser interpretado desde el Estatuto de Roma.

<sup>31</sup> Las descripciones anteriores son las incluidas en la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención para la Protección de Todas las Personas en contra de las Desapariciones Forzadas y no existe una lista exhaustiva de las personas que pueden entrar dentro de la definición, pero se refiere a todas las personas, grupos o entidades cuyas actividades pueden relacionarse o vincularse a la responsabilidad del Estado.

<sup>32</sup> Cabe recalcar que el Estatuto de Roma no incluye este elemento: el del apoyo o aquiescencia del Estado.

<sup>33</sup> El Estatuto de Roma agrega un elemento constitutivo más: “la intención de sustraer a la víctima de la protección de la ley por un prolongado periodo de tiempo”. La incorporación de este elemento tiene consecuencias negativas ya que incorpora la intencionalidad del perpetrador como constitutivo de una desaparición forzada genera la problemática de probar que la desaparición se provocó con esta finalidad. La consecuencia de aceptar esta definición es que de no probarse dicha intención se llegaría al absurdo de afirmar que no se ha dado una desaparición forzada, dejando a las víctimas en un estado de indefensión. Por lo anterior, se considera que la definición del Estatuto de Roma es inadecuada y limitada en su contenido.

## 1. LA SUSTRACCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA LEY.

Toda detención por alguna autoridad del Estado debe seguir formalidades y garantizar el derecho al debido proceso. Una de las garantías que se debe cumplir es que la persona detenida sea puesta a disposición de la autoridad competente “sin demora”, a fin de que la persona siempre se encuentre protegida por la ley. En los casos de desaparición forzada, normalmente la persona detenida de forma ilegal o incluso legal, no es puesta a disposición de la autoridad competente para que se determine su situación jurídica. Lo anterior tiene como consecuencia que la persona desaparecida no se encuentre protegida por la ley y por ende se habla de que ha sido sustraída de la protección de la misma.

La Corte Interamericana determinó en el Caso Gómez Lund:

“**[...] que la desaparición forzada también conlleva a la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana, dado que su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado.**”<sup>34</sup>

Tanto la Declaración de 1992<sup>35</sup> como la Convención Interamericana<sup>36</sup> y la Convención Internacional de 2006, precisan que uno de los elementos que caracteriza a la desaparición forzada es que el individuo es sustraído de la protección de la

ley. Esta naturaleza específica de la desaparición forzada --y así nos lo indica la realidad-- tiene como consecuencia suspender del goce de todos los derechos de la persona desaparecida y colocar a la víctima en una situación de indefensión total. Además, este elemento está directamente relacionado con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, uno de los derechos y libertades reconocidos en la misma Convención Americana de Derechos Humanos (Convención Americana)<sup>37</sup>. La Corte Interamericana ha destacado que la desaparición forzada:

“**implica una violación al derecho al reconocimiento de [la] personalidad jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención [toda vez que la persona desaparecida] fue excluid[a] necesariamente del orden jurídico e institucional del Estado, lo que significó una negación de su propia existencia como ser humano revestido de personalidad jurídica**”<sup>38</sup>.

El Comité de Derechos Humanos también ha concluido que la desaparición forzada viola el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano<sup>39</sup>.

## 2. DURACIÓN O CONTINUIDAD DEL CRIMEN

Se refiere al momento en que inicia y cesa la desaparición forzada. Se puede decir que inicia cuando se actualiza el primer elemento: la privación de la libertad en contra de la voluntad de la persona. Finaliza cuando las circunstancias de la desaparición se aclaran; es decir, cuando la negativa de información cesa y se define el paradero de la persona además de especificar si la víctima se encuentra o no con vida. En el caso de que la víctima no se encuentre con vida, el delito cesa cuando se localicen, exhumen, identifiquen y restituyan los restos mortales a los familiares.

El artículo 17 de la Declaración de 1992 establece que “**[...] todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos**”.

<sup>34</sup> Corte I.D.H. Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) v. Brasil, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C N° 219, Párrafo 122.

<sup>35</sup> Párrafo 3° del Preámbulo de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

<sup>36</sup> Artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

<sup>37</sup> Manfred Nowak, U.N. Covenant on Civil and Political Rights - CCPR Commentary, N.P. Engel Publisher, Kehl - Strasbourg - Arlington, página 282.

<sup>38</sup> Informe 55/96 de 6 de diciembre de 1996, Petición 8076, Caso Axel Raúl Lemus García c. Guatemala, párrafo 24.

<sup>39</sup> Comité de Derechos Humanos: Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Kuwait, documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/69/KWT de 27 de julio de 2000, párrafo 11 y Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argelia, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.95, de 18 de agosto de 1998, párrafo 10.

Por otro lado, la Convención Interamericana prescribe, en su artículo 3, que el delito de desaparición forzada **“será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”**. La Convención Internacional de 2006 recuerda a los efectos de la prescripción, en su artículo 8, el **“carácter continuo de este delito”**<sup>40</sup>. Asimismo, su artículo 24 (6) recuerda la **“obligación [del Estado] de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida”**, reafirmando así el carácter de delito permanente o continuado de la desaparición forzada.

La jurisprudencia tanto nacional como internacional, así como el Comité de Derechos Humanos ha considerado que la desaparición forzada es **“un delito continuado”**<sup>41</sup>. La Comisión Europea de Derechos Humanos (Comisión Europea) consideró a las desapariciones ocurridas en Chipre por tropas turcas como **“situación continuada”** de violación a derechos humanos<sup>42</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana ha destacado en varias oportunidades el carácter de delito permanente de la desaparición forzada<sup>43</sup> y el GTDFI, en su Comentario sobre las Desapariciones Forzadas como Crímenes Continuos<sup>44</sup>, ha definido a la desaparición forzada de personas como un crimen continuado.

El Grupo de Trabajo expresó que el acto comienza cuando se detiene a la persona y no termina hasta que el Estado reconozca dicha detención y dé a conocer información sobre su suerte o paradero. Es decir, se prolonga mientras los tres elementos -privación de la libertad, intervención estatal y negación de información u ocultamiento de la suerte y el paradero de la víctima- subsistan. Los delitos de carácter continuado se consuman de momento a momento, y en éste caso, durante el tiempo en el que la víctima continúe desaparecida y no se hayan esclarecido los hechos. Mientras se siga cometiendo el delito, también subsiste la responsabilidad del Estado y la responsabilidad penal de las o los perpetradores.

La Corte Interamericana ha apoyado estos criterios en la mayoría de los casos relativos a desapariciones forzadas que ha resuelto. Desde su primer caso relativo a desaparición forzada de personas, el Caso Velásquez Rodríguez<sup>45</sup>, así como en casos posteriores como los casos Blake<sup>46</sup>, Radilla Pacheco<sup>47</sup>, Heliodoro Portugal<sup>48</sup> y Gómez Lund<sup>49</sup>, la Corte Interamericana ha reiterado la jurisprudencia en ésta dirección.

“**En este sentido, la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento [...]**”<sup>50</sup>.

40 Art. 8: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, 1. Todo Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de la prescripción de la acción penal: a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de ese delito; b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito ...”

41 Decisión de 2 de noviembre de 2005, Comunicación N° 1078/2002, Caso Norma Yurich c. Chile, doc. cit., párrafo 6(4).

42 Decisiones de la Comisión Europea en punto a las peticiones ns. 7202/75, 7379/76, 8007/77, 7742/76, 6852/74, 8560/79 y 8613/79, 8701/79, 8317/78, 8206/78, 9348/81, 9360/81, 9816/82, 10448/83, 9991/82, 9833/82, 9310/81, 10537/83, 10454/83, 11381/85, 9303/81, 11192/84, 11844/85, 12015/86, y 11600/85, entre otras.

43 Corte I.D.H. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, doc. cit., párrafos 83 y 85; Caso Blake v. Guatemala. Excepciones preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996, Serie C N° 27, párrafo 39; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, doc. cit. párrafo 142; Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Excepciones preliminares, doc. cit., párrafos 100 a 106.

44 Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances. General Comment on Enforced Disappearance as a Continuous Crime. Texto completo en: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disappear/index.htm>

45 Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, doc. cit.

46 Corte I.D.H. Caso Blake v. Guatemala. Excepciones preliminares, doc. cit.

47 Caso Radilla Pacheco v. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C N° 209

48 Corte I.D.H. Caso Heliodoro Portugal v. Panamá, Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C N° 186.

49 Corte I.D.H. Caso Gómez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, doc. cit.

50 Corte I.D.H. Caso Heliodoro Portugal v. Panamá, Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas. doc. cit., párrafo 112.



# CAPÍTULO TRES

“  
**(...) Al respecto, el Tribunal reitera que la desaparición forzada tiene carácter permanente y continúa mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos de modo que se determine con certeza su identidad.**<sup>51</sup>”

Esto implica que aunque la desaparición haya sucedido antes de que México haya firmado los diversos instrumentos internacionales (la Convención Interamericana y la Convención Internacional de 2006), el hecho de que la desaparición continúe después de la entrada en vigor hace que los actos sigan siendo imputables al Estado. Lo anterior significa que la Corte Interamericana podrá conocer de los casos de violaciones a la Convención Interamericana que sigan sin resolverse.

La continuidad del crimen o del delito se encuentra directamente relacionada con la prescripción del mismo. Tomando en cuenta las opiniones anteriormente mencionadas, queda claro que el plazo para la prescripción no comienza sino hasta que el crimen hubiere cesado. En diversas sentencias, la Corte Interamericana señaló lo siguiente:

“  
**De tal modo, a efectos del presente caso, el Tribunal reitera que ‘son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**<sup>52</sup>”

### 3. CONTINUIDAD DEL ESTADO

Se refiere al hecho de que **“la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada”**<sup>53</sup>. Así pues, si un Estado cambia de gobierno o pasa de un régimen totalitario a un régimen democrático, aun cuando la desaparición se haya cometido durante el gobierno o el régimen totalitario anterior, si no se han aclarado la suerte y el paradero de la víctima, el Estado nuevo es responsable por la investigación y sanción de los responsables, localización de la víctima y la reparación de los daños.

### 4. CARÁCTER PLURIOFENSIVO

El carácter pluriofensivo de la desaparición forzada se refiere a que su comisión tiene como consecuencia la violación simultánea de múltiples derechos, principalmente<sup>54</sup>:

1. El derecho a la dignidad humana
2. El derecho a la vida
3. El derecho a la libertad personal
4. El derecho a la protección judicial

<sup>51</sup> Corte I.D.H. Caso Gómez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.doc. cit. párrafo 121.

<sup>52</sup> Corte I.D.H. Caso Gómez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.doc. cit. párrafo 171.

<sup>53</sup> Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, doc. cit. párrafo 184.

<sup>54</sup> Esta lista no es exhaustiva. Siendo la desaparición forzada un crimen de tal complejidad, existen otros derechos humanos violados simultáneamente y éstos pueden variar dependiendo del caso concreto, como podría ser el derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre, el derecho a la libertad de conciencia o religión, o el derecho a la libertad de pensamiento o expresión.

# CAPÍTULO TRES

5. El derecho a la integridad personal
6. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica
7. El derecho a un debido proceso

Dichas violaciones no pueden considerarse por separado, sino que configuran en su totalidad el crimen de desaparición forzada de personas. Al respecto, la Corte Interamericana ha considerado:

“**El fenómeno de la desaparición forzada de personas requiere de un análisis sistémico y comprensivo, por lo cual este Tribunal considera adecuado reiterar el fundamento jurídico que sustenta la necesidad de una perspectiva integral de la desaparición forzada en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, bienes jurídicos protegidos por la Convención”**,

y

“**[...]el análisis de la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal. Sólo de este modo el análisis legal de este fenómeno es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuado o permanente, y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias.**”<sup>55</sup>

Además, al respecto, la Corte ha señalado:

“**la necesidad de tratar integralmente la desaparición forzada como una forma compleja de violación de derechos humanos, llevan a este Tribunal a analizar en forma conjunta los artículos 4, 5 y 7 de la Convención [sobre el derecho a la vida, el derecho a la integridad personas y el derecho a la libertad personal respectivamente], en relación el artículo 1.1 de la misma [...]”<sup>56</sup>. Asimismo, “[...] en su jurisprudencia constante sobre casos de desaparición forzada de personas, la Corte ha reiterado que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos**”<sup>57</sup>.

## 5. VÍCTIMAS

Cuando se habla de las víctimas de desaparición forzada, no sólo se habla de la persona desaparecida, sino que la jurisprudencia<sup>58</sup> y el derecho internacional<sup>59</sup> han considerado que los familiares

55 C.I.D.H. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña v. Bolivia. Sentencia del 1 de Septiembre de 2010. Serie C. N° 217. párrafos 57 y 68.

56 Ibid., párrafo 81.

57 Ibid., párr. 82. Ver también: Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C N° 6, párrafo 147; y Caso Blake vs. Guatemala, doc. cit., párrafo 65.

58 Ver: Caso Blake vs. Guatemala, doc. cit., Caso Durand y Ugarte v. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C N° 68, Caso Radilla Pacheco v. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. doc. cit., Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140, Caso 19 Comerciantes v. Colombia. doc. cit., Caso Gómez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) v. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. doc. cit., Caso La Cantuta v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162, Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N° 70 y Caso Gómez Palomino v. Perú, doc. cit.

59 La Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas como la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención para la Protección de Todas las Personas en contra de las Desapariciones Forzadas; así como la jurisprudencia que emana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideran que tanto la persona desaparecida como sus familiares y seres cercanos son víctimas. El artículo 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en su primer párrafo, establece que se considera “víctima” a la persona desaparecida y a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo a consecuencia de la desaparición forzada.

# CAPÍTULO TRES

también entran dentro de esta categoría. Lo anterior se refiere a que las circunstancias de la desaparición, tales como la sustracción de la protección de la ley, la falta de investigación de los hechos y el desconocimiento del paradero de la persona desaparecida; generan graves sufrimientos y angustias a los familiares. Aunado a estas situaciones, el trato inhumano y degradante de los familiares de las víctimas, proporcionados por las autoridades que se configura con la actitud de éstas ante las gestiones y pedidos de los familiares. En este sentido, la Corte Interamericana, ha establecido<sup>60</sup> que el sufrimiento que generan dichas circunstancias representa o implica una violación al derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana.

La Corte Interamericana ha afirmado estos criterios en el siguiente sentido:

*“[...] en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede presumir un daño a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares del caso. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción. En los demás supuestos, el Tribunal*

*deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita alguna afectación a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso. Respecto de aquellas personas sobre quienes el Tribunal no presumirá un daño a la integridad personal por no ser familiares directos, la Corte evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que le permita establecer una afectación a su integridad personal y, por ende, una violación del Artículo 5 de la Convención. El Tribunal también podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto, o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos”<sup>61</sup>.*

Asimismo, las desapariciones forzadas violan las garantías judiciales de la familia de la víctima contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Este artículo contempla el derecho que tienen todas las personas a ser oídas, con las garantías debidas y dentro de un plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial. En el sentido de las desapariciones forzadas, los familiares de las víctimas deben de contar con la posibilidad de ser oídos y actuar en los procesos encaminados a esclarecer los hechos, a castigar a los responsables y a buscar una debida reparación. Por otro lado, el artículo 25 de la misma Convención confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición sea efectivamente investigada por las autoridades del Estado, a que se siga un proceso en contra de los responsables, a que se impongan las sanciones adecuadas y a que se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.

La Declaración de 1992, establece en su artículo 13 que los Estados tienen la obligación de llevar a cabo una investigación exhaustiva e imparcial, remitiendo cada vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de una desaparición forzada, a la autoridad correspondiente, sin demora el asunto, para que se inicie una investigación, que no deberá concluir hasta que se haya aclarado la suerte de la víctima. Muchas veces serán los miembros de la familia quienes denuncien los hechos ante la autoridad estatal competente, y son ellos mismos los que tendrán interés legítimo y quienes sostengan que una persona ha sido objeto de una desaparición forzada.

Por otra parte, la Convención Internacional de 2006, establece en su artículo 12, y de manera similar a la Declaración

60 Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez. doc. cit. párrafo 160.

61 Corte I.D.H. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña v. Bolivia. doc. cit. Párrafos 126 y 127. Texto completo en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

# CAPÍTULO TRES

de 1992, que los Estados tienen la obligación de velar por que las personas, que aleguen que alguien ha sido sometido a desaparición forzada, tengan derecho a denunciar dicha violación. Las autoridades correspondientes deben examinar dicha denuncia de manera rápida y realizar una investigación exhaustiva e imparcial sin demora. En este sentido, se deduce que los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas de personas, tienen el derecho a contar con el apoyo de las autoridades cuando interpongan una denuncia, así como también la certeza de que se conducirá una investigación para esclarecer los hechos y perseguir y sancionar a los responsables.

## NIÑOS Y NIÑAS

Los niños y las niñas pueden ser víctimas de desaparición forzada en dos sentidos: víctimas directas (víctimas materiales) o víctimas indirectas (familiares de las personas desaparecidas). En ambos casos, su infancia los pone en una posición de particular vulnerabilidad. Un niño o una niña es víctima de una desaparición forzada si:

- es desaparecido o desaparecida forzosamente;
- su padre, madre o tutor son víctimas de desapariciones forzadas; o
- nacen durante la desaparición forzada de su madre y son apropiados.

Es común que los niños y niñas víctimas de desapariciones forzadas sean adoptados o adoptadas falsificando, escondiendo o destruyendo sus documentos originales de identidad. Estos niños y niñas, de acuerdo a la Declaración de los Derechos del Niño y a la Convención sobre los Derechos del Niño, tienen derecho a conocer la identidad de sus padres, a saber que sus padres no los abandonaron y a entrar en contacto con su familia original. Asimismo, el artículo 19 de la Convención Americana, reconoce que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, por parte de su familia, la sociedad, y el Estado. En este sentido, los Estados tienen las siguientes obligaciones atendiendo a los derechos de los niños y niñas:

- Prevenir y suprimir la práctica de las desapariciones forzadas de niños y niñas y sustracción de niños y niñas nacidos durante la desaparición forzada de sus madres;
- Buscar, identificar, localizar y regresar a los niños y niñas desaparecidos o desaparecidas a sus familias originales.

- Prevenir y sancionar la falsificación, ocultamiento o destrucción de los documentos que manifiesten la verdadera identidad de los niños y niñas desaparecidos o desaparecidas.
- En caso de que las desapariciones involucren a más de un país, dichas naciones deben asistirse mutuamente para la búsqueda, identificación, localización y regreso de los niños y niñas desaparecidos o desaparecidas.

La Declaración de 1992, establece en este sentido, en los primeros tres párrafos de su artículo 20, ciertas obligaciones para los Estados relativas a los niños y niñas, específicamente para el caso en que estos hayan nacido durante el cautiverio de las madres víctimas de desapariciones o de que ambos o cualquiera de sus padres hayan sido víctimas de desapariciones forzadas o involuntarias:

Los Estados prevendrán y reprimirán la apropiación de hijos o hijas de padres de víctimas de una desaparición forzada o de niños o niñas nacidos(as) durante el cautiverio de sus madres víctimas de la desaparición forzada y se esforzarán por buscar e identificar a esos niños o niñas para restituirlos(as) a su familia de origen.

Habida cuenta de la necesidad de preservar el interés superior de los niños y niñas mencionados en el párrafo precedente, deberá ser posible, en los Estados que reconocen el sistema de adopción, proceder al examen de la adopción de esos niños o niñas y, en particular, declarar la nulidad de toda adopción que tenga origen en una desaparición forzada. No obstante, tal adopción podrá mantener sus efectos si los parientes más próximos del niño o niña dieran su consentimiento al examinarse la validez de dicha adopción.

La apropiación de niños o niñas de padres víctimas de desaparición forzada o de niños o niñas nacidos durante el cautiverio

# CAPÍTULO TRES

de una madre víctima de una desaparición forzada, así como la falsificación o supresión de documentos que atestigüen su verdadera identidad, constituyen delitos de naturaleza sumamente grave que deberán ser castigados como tales.

Por su parte, y en un sentido más amplio, el artículo 25 de la Convención Internacional de 2006, establece obligaciones a los Estados en cuanto a niños y niñas víctimas de desaparición forzada, en los siguientes términos:

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente:
  - a) La apropiación de niños y niñas sometidos(as) a desaparición forzada, o de niños o niñas cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños o niñas nacidos(as) durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada;
  - b) La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños o niñas mencionados(as) en el inciso a) supra .
2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños o niñas mencionados(as) en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables.
3. Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños o niñas a los que hace referencia el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo.
4. Teniendo en cuenta la necesidad de

preservar el interés superior de los niños y niñas mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y su derecho a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, deberán existir en los Estados Partes que reconocen el sistema de adopción u otra forma de colocación o guarda, procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación o guarda de esos niños y niñas y, si procede, a anular toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada.

5. En toda circunstancia y, en particular, para todo lo que se refiere a este artículo, el interés superior del niño o niña constituirá una consideración primordial y el niño o niña con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez.

## **Contexto internacional**

Las definiciones incluidas en el primer apartado de este capítulo forman parte del contexto internacional sobre desaparición forzada de los derechos humanos. Los principales instrumentos internacionales y las circunstancias de su creación pueden darnos una buena idea del fenómeno desde el plano internacional y de los mecanismos que éstos contienen para prevenir y sancionar la desaparición forzada.

### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

La Convención Americana, también conocido como Pacto San José, es el instrumento fundamental de derechos humanos del Sistema Interamericano (Comisión Interamericana y Corte Interamericana) y es vinculante para todos los Estados parte de este tratado. Mientras que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre vincula a todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA). Esta Convención cuenta con dos organismos que siguen y vigilan su cumplimiento: la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana.

La Convención Americana no define a la desaparición forzada, ni condena el delito como tal, pero el fenómeno claramente viola diversas disposiciones de la misma que protegen los derechos humanos de las víctimas. La jurisprudencia del Sistema Interamericano ha establecido que, con el fenómeno de la desaparición forzada, los Estados violan,

en primer lugar, el artículo 1 de la Convención, el cual los obliga a respetar las libertades y derechos reconocidos en la ya mencionada Convención y su pleno y libre ejercicio por toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción, sin discriminación de ninguna forma.

Asimismo, en la mayoría de los casos de desaparición forzada de personas, la víctima pierde la vida, por lo que se viola el artículo 4 de la Convención, pues éste consagra el derecho a la vida. El artículo 5, que protege el derecho a la integridad personal, y especialmente el primer párrafo, también se ven violentados por la desaparición forzada de personas.

El artículo 7, que protege el derecho a la libertad personal, es claramente violado cuando se lleva a cabo una desaparición forzada. Su primer párrafo establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Su segundo párrafo, señala que nadie puede ser privado de su libertad física mas que por las causas y por las condiciones fijadas de antemano en las Constituciones Políticas de los Estados o por sus leyes. En este tono, el tercer párrafo dice que nadie puede ser sometido a ningún tipo de detención o encarcelamiento arbitrario, y el cuarto párrafo, que toda persona detenida o retenida debe ser informada de su detención y de los cargos formulados en su contra. El quinto párrafo es también relevante, pues establece que todas las personas detenidas deben ser llevadas ante el juez o funcionario correspondiente, para ser juzgada dentro de un plazo razonable. Es decir, las primeras cinco disposiciones de este artículo se violan cada vez que se comete una desaparición forzada.

Asimismo, es especialmente importante el artículo 8 de la Convención, pues consagra las garantías judiciales que son derecho tanto de las víctimas como de los familiares y personas cercanas a ella. Este artículo obliga a los Estados, a través de un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, a oír a todas las personas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, para la determinación de sus derechos y obligaciones. En este sentido, las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben de contar con las posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto con el fin de esclarecer los hechos como de castigar a las personas responsables y obtener una debida reparación.

El artículo 25, establece el derecho a la protección judicial de toda persona; es decir, a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes para ampararse contra

actos que violen sus derechos fundamentales, verbigracia, la desaparición forzada de personas. De esta manera, la Convención Americana obliga a los Estados a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal nacional, decida sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso, a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar el cumplimiento, por parte de las autoridades competentes, de la decisión que se haya estimado procedente como resultado del recurso.

México se adhirió a esta Convención el 2 de marzo de 1981 y posteriormente reconoció la competencia de la Corte Interamericana el 16 de diciembre de 1998.

## **DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS DE 1992**

El 18 de diciembre de 1992, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó mediante la resolución 47/133 esta Declaración que, sin ser un instrumento vinculante, establece el conjunto de principios en materia de desaparición forzada para todos los Estados. Muchas de sus disposiciones reproducen reglas del derecho consuetudinario o contenidas en otros instrumentos que sí son vinculantes. Se trata del primer instrumento internacional específico sobre la materia.

## **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

Esta Convención, adoptada en 1994 en Belem do Pará, Brasil, tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar<sup>62</sup> la desaparición forzada de personas a través de la cooperación internacional en la región<sup>63</sup>

<sup>62</sup> Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Texto completo en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

<sup>63</sup> Los Estados parte son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

e impone a los Estados parte obligaciones<sup>64</sup>, tales como:

No practicar, permitir, ni tolerar la desaparición forzada, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales.

1. Sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito, así como la tentativa del mismo.
2. Cooperar entre sí para la prevención, sanción y erradicación de la desaparición forzada de personas.
3. Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la Convención Interamericana.

Esta Convención, así como las demás en materia de desaparición forzada, enfatiza que los Estados parte, incluyendo a México, deben adecuar su legislación interna a fin de tener criterios homogéneos y acordes a los criterios internacionales.

Cabe mencionar que dicha Convención fue firmada<sup>65</sup> y ratificada<sup>66</sup> por el Estado mexicano, por lo que este se encuentra vinculado jurídicamente a su contenido. Esto quiere decir que México debe cumplir con las obligaciones que emanan de esta Convención. No obstante, en materia de jurisdicción militar, México formuló una reserva al artículo IX de la misma, pues se consideró que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución o CPEUM) reconoce el fuero de guerra **CUADRO C** cuando el militar en cuestión haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio, señalando además que no considera que el fuero de guerra constituye una jurisdicción especial.

## C

### Intervención del Fuero Militar

#### CUADRO

El artículo 13 de la CPEUM establece que “[n]adie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales” “[s]ubsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar”. A su vez, el Código de Justicia Militar establece:

Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar:

II. Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresen:

a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo.

Es decir, aunque la Constitución establece que el fuero de guerra únicamente puede juzgar sobre delitos contra la disciplina militar, la ley especial en la materia establece que todos los delitos cometidos por militares que se encuentran en servicio son delitos contra la disciplina militar.

Lo anterior tiene como consecuencia que las desapariciones forzadas cometidas por militares son investigadas, juzgadas y sancionadas por su misma institución y no por tribunales penales ordinarios.

La Corte Interamericana ha establecido repetida y continuamente<sup>67</sup> que la jurisdicción penal militar debe tener alcances restrictivos y excepcionales. Así, en el Caso Radilla Pacheco vs. México<sup>68</sup> resaltan los siguientes criterios relacionados con la jurisdicción penal militar:

64 Artículo primero de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

65 México firmó el 4 de Julio de 2001.

66 México ratificó y depositó el 9 de Abril de 2002.

67 Ver casos: Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) v. Brasil, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. doc. cit., párrafo 173; Durand y Ugarte v. Perú. Fondo. doc. cit., párrafos 117 y 118; 19 Comerciantes vs. Colombia. doc. cit., párrafo 165; Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. doc. cit., párrafo 189; La Cantuta v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. doc. cit., párrafo 142; Radilla Pacheco v. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. doc. cit., párrafos 266, 272, 273, 274, 277, 281, 301 y 305.

68 Corte I.D.H. Caso Radilla Pacheco v. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. doc. cit.

## C

### Intervención del Fuero Militar

#### CUADRO

“[...] la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, [...] y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares [...].<sup>69</sup>”

“[...] tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar, [...] juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria.<sup>70</sup>”

“En el presente caso, no cabe duda que la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, en las que participaron agentes militares (supra párr. 150), no guardan relación con la disciplina castrense. De dichas conductas han resultado afectados bienes jurídicos tales como la vida, la integridad personal, la libertad personal y el reconocimiento de la personalidad jurídica [...]. En un Estado de Derecho, la comisión de actos tales como la desaparición forzada de personas en contra de civiles por parte de elementos de la fuerza militar nunca puede ser considerada como un medio legítimo y aceptable para el cumplimiento de la misión castrense. [...] tales conductas [...] están excluidas de la competencia de la jurisdicción militar.<sup>71</sup>”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Suprema Corte o SCJN) en sus discusiones sobre el alcance de la sentencia Radilla Pacheco vs. México, determinó que las sentencias de la Corte Interamericana, de las que México es parte, son obligatorias para el Estado mexicano. Con respecto al fuero militar decidió<sup>72</sup> que en cumplimiento con dicha sentencia, así como de conformidad con el (nuevo) artículo 1º de la Constitución, dicho fuero deberá ser excluido para los casos en que se presuman violaciones a derechos humanos.

En palabras de Santiago Corcuera Cabezut, ex presidente del GTDFI:

“[...] Nada tiene que ver el derecho a ser juzgado por un tribunal previamente establecido, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho que se juzga, con que el fuero de guerra no sea una jurisdicción especial en los términos de la Convención. El fuero de guerra, previsto en el artículo 13 constitucional, constituye una jurisdicción especial, prevista en la Constitución, pero no por ello deja de ser una jurisdicción especial.<sup>73</sup>”

El 15 de abril de 2002, Andrés Manuel López Obrador (AMLO), entonces jefe de gobierno del Distrito Federal, presentó una controversia constitucional ante la Suprema Corte solicitando que se declarara la invalidez de dicha reserva. La SCJN, sin entrar al fondo del asunto, declaró improcedente la demanda argumentando que las instancias militares no son parte de la administración pública del D.F., por lo que el actor no poseía interés legítimo en dicha controversia.

Asimismo, el Estado mexicano realizó una declaración interpretativa que establece que la Convención Interamericana solamente se aplicará con posterioridad a la entrada en vigor de la misma. Es decir, el 9 de mayo de 2002. La declaración fue también impugnada por AMLO pero declarada válida por la SCJN. Sin embargo, esto no representa un problema ya que es congruente con la Convención Interamericana. Más adelante se retomarán las determinaciones de la Suprema Corte en torno a las desapariciones forzadas.

69 Ídem. Párrafo 272.

70 Ídem. Párrafo 273.

71 Ídem. Párrafo 281.

72 Ver la versión taquigráfica de la sesión del 12 de julio de 2011, <http://www.scjn.gob.mx/2010/pleno/Documents/Taquigraficas/2011/Julio/>

73 Corcuera Cabezut, Santiago. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.



## CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS DE 2006

En el ámbito internacional, la Convención Internacional de 2006 es el instrumento más reciente en materia de desaparición forzada de personas. En 2001, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU designó a un experto independiente para que examinara el marco jurídico internacional que protege a las personas en contra de las desapariciones forzadas o involuntarias. En su informe, el experto concluyó que el derecho a no ser objeto de una desaparición forzada no se encontraba consagrado en ningún instrumento internacional y que existían muchas lagunas normativas en las legislaciones existentes en materia de medidas de prevención, recursos efectivos y reparación para las víctimas. Se redactó un nuevo instrumento adoptado en diciembre de 2006 por la Asamblea General de la ONU, que como primera cuestión creó, en su artículo 1º, un nuevo derecho humano: el derecho absoluto a no ser desaparecido o desaparecida<sup>74</sup>.

Esta Convención es jurídicamente vinculante y, aunque su principal antecedente es la Declaración de 1992, contiene nuevas normas y fortalece las ya existentes. Su mayor aportación en materia procesal es la inclusión de un órgano de supervisión (el Comité) al cual se le delegan principalmente cinco tareas que supondrán una mayor protección y una mejor prevención de las desapariciones forzadas<sup>75</sup>:

- Examinar los informes presentados por los Estados parte acerca de las medidas adoptadas para cumplir con las obligaciones que dimanán de la Convención Internacional de 2006 (el

informe deberá ser presentado dentro del plazo de dos años a contar de la entrada en vigor de la Convención);

- Enviar comunicaciones urgentes a los Estados solicitando que adopten las medidas necesarias para localizar y proteger a las personas desaparecidas (para dichas comunicaciones urgentes no es necesario agotar los recursos internos);
- Recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que aleguen ser víctimas de violaciones a las disposiciones de la Convención por un Estado parte (lo anterior requiere de una declaración especial –que aun México no ha hecho– por parte del Estado, es decir, no basta con la ratificación de la Convención);
- Recibir y examinar las comunicaciones<sup>76</sup> (a las que se refiere en el punto anterior) en que un Estado parte alegue que otro no cumple con las obligaciones impuestas en la Convención; y
- Visitar a los Estados parte que tengan indicaciones de cometer graves violaciones a las disposiciones de la Convención. Las visitas sólo pueden llevarse a cabo con previo consentimiento del Estado involucrado. Las visitas se darán cuando:
  - \* El Comité haya recibido información fidedigna que revele violaciones graves de las disposiciones de la Convención.
  - \* El Comité debe informar por escrito al Estado parte de su intención de efectuar una visita, si el Estado acepta, el Estado y el Comité definirán las modalidades de la misma.
- Adicionalmente, si el Comité recibe información que, a su juicio, contiene indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio del Estado parte, puede llevar la cuestión a la consideración de la Asamblea General de la ONU por medio del Secretario General de las Naciones Unidas.

En lo que se refiere a la creación del Comité, se pueden señalar algunas precisiones. La competencia del Comité sólo se extiende a las desapariciones forzadas iniciadas posteriormente

<sup>74</sup> Artículo 1[1] de la Convención Internacional de 2006: “Nadie será sometido a una desaparición forzada”.

<sup>75</sup> Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas en contra de las Desapariciones Forzadas. Artículos 28 a 32. Texto completo en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/disappearance-convention.htm>

<sup>76</sup> Cabe recalcar que México aun no reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales o interestatales. Sin embargo, todas las otras funciones del Comité sí aplican a México.

# CAPÍTULO TRES

a la fecha de entrada en vigor de la Convención Internacional de 2006. Esto es, el Comité sólo podrá conocer de las desapariciones ocurridas después del 23 de diciembre de 2010. Más adelante, se retomarán en concreto las funciones del Comité.

Otra de sus principales innovaciones se encuentra en su artículo 24, en donde la definición de víctima deja de incluir únicamente a la persona desaparecida, ampliándola a toda persona que haya sufrido un perjuicio directo a consecuencia de la desaparición, como es el caso de los familiares. Este artículo establece también el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y los resultados de la investigación, así como la suerte de la persona desaparecida.

Cabe añadir que, en ese mismo artículo, la Convención Internacional de 2006 explica lo que se entiende por el derecho a la reparación, que comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación, tales como:

- La restitución;
- La readaptación;
- La satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación; y
- Las garantías de no repetición.

## **Legislación nacional**

Aun cuando la desaparición forzada de personas se ha dado en México al menos desde la década de los años 60, no es sino hasta el primero de junio de 2001 que se adicionó el Capítulo III Bis sobre la desaparición forzada de personas al Código Penal Federal. Posteriormente, la tipificación del delito ha sido incorporada a algunos otros Códigos Penales estatales<sup>77</sup>. Sin embargo, el número de Estados que contemplan dicho delito sigue siendo la minoría.

No obstante, si bien no se encuentra tipificado en su legislación, los estados de Guerrero y Chiapas han adoptado ley específica en la materia, denominadas: Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guerrero<sup>78</sup> y Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Chiapas<sup>79</sup> respectivamente.

<sup>77</sup> Código Penal para el Distrito Federal, el Código Penal de Oaxaca, el Código Penal de Chihuahua, el Código Penal de Baja California, el Código Penal de Durango, el Código Penal de Aguascalientes y el Código Penal de Nayarit. Ver cuadro comparativo en el ANEXO 1.

<sup>78</sup> Publicada el 14 de octubre de 2005.

<sup>79</sup> Publicada el 23 de septiembre de 2009.

(Ver cuadro comparativo con las legislaciones vigentes que contienen el tipo penal de desaparición forzada, ANEXO 1.)

## **CÓDIGO PENAL FEDERAL**

El Código Penal Federal<sup>80</sup> contempla la figura de desaparición forzada en el Capítulo III-Bis, y define el tipo penal en el artículo 215-A:

“**Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.**”

Esta definición es limitada ya que no se adecua a los estándares internacionales en la materia. Limita la responsabilidad solamente a las autoridades del Estado y no hace mención a aquellos particulares que actúan con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado.

Incluso en el informe del GTDFI de 2010, en concreto en su adición sobre Mejores prácticas de la legislación penal nacional en materia de desapariciones forzadas, se reitera que **“toda definición debe contener como mínimo los tres elementos acumulativos siguientes: a) privación de libertad contra la voluntad de la persona interesada; b) participación de agentes gubernamentales, al menos indirectamente por aquiescencia; y c) negativa a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”**<sup>81</sup>.

<sup>80</sup> Sólo se puede configurar el delito de desaparición forzada de personas en el ámbito federal cuando se cumplen con los requisitos que establece el Código Penal Federal, siendo que éste código solamente aplicará para casos concretos. En este caso, conocerá el Ministerio Público Federal y no el de algún Estado en particular.

<sup>81</sup> A/HRC/16/48/Add.3, párr. 11.

# CAPÍTULO TRES

Además, cabe recalcar que el Código Penal Federal aplica solamente a los delitos de orden federal, los cuales se encuentran enlistados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el mismo código.

En principio, según el Código Penal Federal (artículos 2º a 6º):

“**son delitos federales los que se cometen bajo ciertas condiciones en el extranjero, los cometidos contra personal consular en el extranjero o en embajadas y delegaciones mexicanas, los cometidos en buques nacionales o aeronaves en alta mar o en buques de guerra mexicanos y los previstos en leyes especiales federales. En general, es la Nación o el Estado mexicano quien se ve afectado por estas conductas. Algunas conductas son competencias o asuntos exclusivos de las autoridades federales y otras son similares a las que contempla el código penal del fuero común**”<sup>82</sup>

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 50, que serán delitos federales, entre otros:

- los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;
- los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; o
- los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

En este caso, para que el delito de desaparición forzada pueda perseguirse ante un tribunal federal deberá cumplirse con los requisitos establecidos tanto en el Código Penal Federal, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Lo anterior también resulta en una limitante para la persecución de dicho delito, puesto que reduce el número de casos que puede perseguir la Federación de acuerdo con los supuestos anteriores.

Podemos decir entonces que el tipo penal contemplado en el Código Penal Federal es limitativo al menos en dos sentidos:

1. Dejando fuera las desapariciones cometidas por particulares con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado; y

2. Excluyendo todas aquellas desapariciones que no sean cometidas bajo los requisitos señalados tanto el Código Penal Federal como en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## USO ERRÓNEO DE TIPOS PENALES

Como ya se mencionó, la gran mayoría de los estados no contemplan el delito de desaparición forzada en sus legislaciones. La falta de reconocimiento del tipo penal ha obligado a las autoridades a encuadrar, erróneamente, la conducta en otros tipos penales. Éstos son principalmente:

- Privación ilegal de la libertad, agravado por ser cometido por servidor público.
- Secuestro, agravado por ser cometido por servidor público.
- Abuso de autoridad.
- Homicidio.

Estos tipos penales desvirtúan la verdadera naturaleza del delito de desaparición forzada ya que ninguno da cuenta de los tres elementos esenciales que lo constituyen. Así pues, la mayoría toma en consideración la privación de la libertad, incluso en parte toma en consideración la responsabilidad del Estado; sin embargo, todos excluyen la negativa de reconocer la privación de libertad o de dar información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

Este último elemento, como ya se señaló, es el que distingue la desaparición forzada de otros delitos con los que usualmente se relaciona. Por ello, es importante que el tipo penal lo incluya ya que, en palabras de la Corte Interamericana, así pueden ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo.<sup>83</sup>

<sup>82</sup> Secretaría de Seguridad Pública, Policía del DF, haciendo referencia a los supuestos que se encuentran en el Código Penal Federal. Página Web: <http://portal.ssp.df.gob.mx/Portal/serviciosalaciudadania/preguntasfrecuentes/queesundelito#4>

<sup>83</sup> Corte I.D.H. Caso Gómez Palomino vs. Perú. doc. cit., párrafo 103.

# CAPÍTULO TRES

Asimismo, en la adición sobre Mejores prácticas de la legislación penal nacional en materia de desapariciones forzadas, mencionado en el apartado anterior, el GTDFI señala que:

“**No basta que los gobiernos se refieran a figuras penales preexistentes relativas a la privación forzada de la libertad, la tortura, la intimidación, el uso excesivo de la violencia, etc. Para dar cumplimiento al artículo 4 de la Declaración [de 1992], debe tipificarse como delito separado el propio acto de desaparición forzada**<sup>84</sup>.”

“**[...] la existencia de una pluralidad fragmentada de delitos no refleja la complejidad y el carácter particularmente grave de la desaparición forzada. Los delitos mencionados pueden formar parte de un tipo de desaparición forzada, pero ninguno de ellos es suficiente para abarcar todos los elementos constitutivos de esa figura delictiva, y en muchos casos no conllevan sanciones que tengan en cuenta la extrema gravedad de ese delito, por lo que no llegan a garantizar una protección completa**<sup>85</sup>.”

Adicionalmente, el Grupo de Trabajo ha señalado los elementos que caracterizan la desaparición forzada. En 1988, adoptó una definición operativa y descriptiva de la desaparición forzada:

“**Un ejemplo típico de desaparición forzada o involuntaria puede describirse en términos generales de la manera siguiente: una persona claramente identificada es detenida contra su voluntad por funcionarios de cualquier ramo o nivel de gobierno o por grupos organizados o particulares que afirman actuar en nombre del Gobierno o con el apoyo, permiso o aquiescencia de éste. Luego, estas fuerzas ocultan el paradero de esa persona o se niegan a revelar su destino o a reconocer que la persona fue detenida**<sup>86</sup>.”

Asimismo, el Grupo de Trabajo ha identificado los elementos que caracterizan la desaparición forzada y que deben estar presentes en todo tipo penal de desaparición forzada: a) privación de libertad contra la voluntad de la persona interesada; b) intervención de agentes estatales, al menos indirectamente por asentimiento, y c) negativa a reconocer la detención y a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada<sup>87</sup>.

A su vez, la Comisión Interamericana, durante el proceso de redacción de la Convención Interamericana, destacó que a **“la desaparición forzada o involuntaria puede definírsela como la detención de una persona por agentes del Estado o con la aquiescencia de éste, sin orden de autoridades competentes, y en la cual su detención es negada sin que existan informaciones sobre el destino o paradero del detenido”**<sup>88</sup>.

84 E/CN.4/1996/38, párr. 54. Véase también A/HRC/7/2, párr. 26 (párrafo 3 del comentario general sobre la definición de desaparición forzada).

85 A/HRC/16/48/Add.3, párr. 11.

86 Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1988/19, párrafo 17.

87 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas. Comentarios Generales a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 15 de enero de 1996, Documento de Naciones Unidas E/CN.4/1996/38, párrafo 55.

88 Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1986-1987, doc. cit., Capítulo V, “II. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”.

La Comisión destacó que la privación de libertad, seguida de la negación de esa privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, son los elementos claves que distinguen la desaparición forzada de otros fenómenos de la privación de libertad, como la detención arbitraria y el secuestro.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha coincidido en señalar que los dos elementos que caracterizan la desaparición forzada, en tanto delito y violación grave de derechos humanos, son **“los actos originales de aprehensión, detención o secuestro, así como la negativa a informar sobre la privación de libertad”**<sup>89</sup>.

Asimismo, la Corte Interamericana, con base en la doctrina del Grupo de Trabajo, como así también la Convención Interamericana y la Convención Internacional de 2006, precisó que la privación de libertad y la negativa a reconocer tal privación y a ocultar la suerte o paradero de la persona desaparecida así como la intervención directa o indirecta de agentes estatales, son los elementos que caracterizan la desaparición forzada, tanto como delito y como grave violación a los derechos humanos<sup>90</sup>.

Por lo anterior, ninguno de los tipos penales antes mencionados debe utilizarse como medio de defensa cuando nos encontramos ante una desaparición forzada. Lo ideal es buscar la forma de que el Ministerio Público abra una averiguación previa por el delito de desaparición forzada en los casos en que el Estado contemple el tipo penal.

En estos casos, siempre se deberá buscar dar con quién pudiera ser responsable de la desaparición. Si se tiene conocimiento de

que la o las autoridades presuntamente responsables, son federales (policía federal, militares, etc.), es importante denunciar ante los tribunales federales, especialmente porque el Código Penal Federal sí contempla el delito de desaparición forzada de personas, aun cuando su definición no sea adecuada.

Sin importar quién pudiera ser responsable, y aun cuando no esté contemplado el tipo penal, es elemental presentar la denuncia ante el Ministerio Público, ya que, como se verá en los próximos apartados, para poder llevar el caso ante instancias (jurisdiccionales **CUADRO D**) internacionales se deberán agotar todos los recursos internos<sup>91</sup>.

<b>D</b>	<b>Mecanismos no Jurisdiccionales</b>
<b>CUADRO</b>	Recordemos que existen otros mecanismos no jurisdiccionales, nacionales e internacionales, que podrán utilizarse, independientemente de la vía jurisdiccional. El uso de mecanismos no jurisdiccionales, tales como el formulario ante el GTDFI, Comité de Derechos Humanos de la ONU, entre otros, siempre es una posibilidad que debe contemplarse, con la ventaja de no requerir del agotamiento de instancias jurisdiccionales. En los apartados de Mecanismos no jurisdiccionales nacionales y Mecanismos no jurisdiccionales internacionales pueden observarse éstas posibilidades.

## JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Siguiendo los criterios internacionales, la Suprema Corte ha establecido que el delito de desaparición forzada es de naturaleza permanente o continuada<sup>92</sup>. En los mismos términos, la Suprema Corte estableció<sup>93</sup> que debido a la naturaleza continua o permanente es necesario precisar que no opera la prescripción de la acción penal ni de la ejecución de la pena, tratándose del delito de desaparición forzada. Solamente se inicia el plazo para la prescripción cuando se establece la suerte o paradero de la víctima.

Los anteriores criterios se encuentran mayormente desarrollados por la Corte Interamericana. En su jurisprudencia ha sostenido que:

<sup>91</sup> Los recursos internos se refieren al proceso penal, y el juicio de Amparo. Estos se encuentran desarrollados en el apartado Mecanismos jurisdiccionales nacionales en la página X.

<sup>92</sup> desaparición forzada de personas. ese delito es de naturaleza permanente o continua. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Jurisprudencia, Materia: Penal.

<sup>93</sup> desaparición forzada de personas. el plazo para que opere su prescripción inicia hasta que aparece la víctima o se establece su destino. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004, Jurisprudencia, Materias: Constitucional, Penal.

<sup>89</sup> Decisión de 2 de noviembre de 2005, Comunicación N° 1078/2002, Caso Norma Yurich c. Chile, doc. cit., párrafo 6.3.

<sup>90</sup> Corte I.D.H, Caso Gómez Palomino v. Perú. doc. cit., párrafo 94 y siguientes.

# CAPÍTULO TRES

“**la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento. Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima**”<sup>94</sup>.

Es importante recalcar esta característica ya que, existen casos de desaparición forzada de personas que se dieron desde la Guerra Sucia. Si aún se desconoce la suerte o el paradero de la víctima, siguiendo la jurisprudencia nacional e internacional, se sigue cometiendo el delito de desaparición forzada. Lo anterior tiene como consecuencia que los familiares todavía se encuentran posibilitados para presentar, tanto denuncia ante el Ministerio Público, como demanda ante la Corte Interamericana, a través de la Comisión Interamericana (ver apartado Mecanismos internacionales jurisdiccionales pág. X). Lo anterior, debido a que la llegada de un caso ante la Corte Interamericana no depende del peticionario, sino de la Comisión Interamericana. Más adelante se retomará la forma como se lleva un caso ante la Corte Interamericana, a través de la Comisión.

Por otro lado, la Suprema Corte se ha pronunciado en dos ocasiones más con respecto al delito de desaparición forzada de personas:

**1. LA RESERVA EXPRESA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO AL ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE MAYO DE 2002, NO CAUSA AFECTACIÓN ALGUNA AL DISTRITO FEDERAL**<sup>95</sup>.

En esta tesis la Suprema Corte simplemente aclara que la reserva hecha por el Estado mexicano que se refiere al hecho de que los militares no podrán ser juzgados por tribunales ordinarios no tiene aplicabilidad en el D.F. Lo anterior, según la Suprema Corte, porque el Código Penal para el D.F.

contempla el delito de desaparición forzada cuando es cometido por servidores públicos. Según la misma Corte, los militares son servidores públicos federales, por lo que no entran en el supuesto del tipo penal contemplado en el D.F. y, en su caso, sólo podrán ser juzgados por tribunales federales.

**DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**<sup>96</sup>.

Según el artículo 14 de la Constitución, las leyes no podrán ser retroactivas. Es decir, el Estado no puede juzgar por conductas que se cometieron y consumaron antes de la entrada en vigor de la respectiva ley que ahora las prohíbe. En esta tesis, la Suprema Corte aclara que la declaración interpretativa formulada por el gobierno mexicano no viola tal principio, puesto que el gobierno quiso decir que aquellas desapariciones cometidas y consumadas (se conoce la suerte o el paradero de la víctima) antes de que México firmara dicha Convención, no podrán perseguirse ante la Corte Interamericana (a través de la Comisión y no del peticionario, como ya se mencionó). No obstante, aquellas desapariciones cometidas posteriormente o con anterioridad a la ratificación de la Convención Interamericana, pero que se sigan consumando (se desconoce la suerte o el paradero de la víctima) sí podrán perseguirse ante el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.

94 Corte I.D.H. Caso Heliodoro Portugal v. Panamá, Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas. doc. cit., párrafo 112.

95 desaparición forzada. la reserva expresa formulada por el gobierno mexicano al artículo ix de la convención interamericana de belém, brasil publicada en el diario oficial de la federación el 6 de mayo de 2002, no causa afectación alguna al distrito federal. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004. Tesis P/J.86/2004. Jurisprudencia. Materias: constitucional, penal.

96 desaparición forzada de personas a que se refiere la convención interamericana de belém, brasil, de nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro. la declaración interpretativa formulada por el gobierno mexicano no viola el principio de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional. Novena época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004. Tesis P/J.49/2004. Jurisprudencia. Materia constitucional.

## EL ESTADO COMO RESPONSABLE DE DESAPARICIÓN FORZADA

### **Obligaciones del Estado**

La Constitución fue reformada el 10 de junio de 2011 para modificar la denominación del Capítulo I, Título Primero, a fin de incluir expresamente la protección y garantía de los derechos humanos. Ahora se denomina: De los Derechos Humanos y sus Garantías. Además de modificar su nombre, se introdujo la noción de derechos humanos a lo largo del texto constitucional. El nuevo artículo 1º establece:

“**En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

”

Las obligaciones del Estado emanan de las leyes nacionales o internacionales. En el artículo anterior encontramos fundamentos para sostener que el Estado mexicano se encuentra obligado tanto por la Constitución como por los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que forma parte.

Respecto de las obligaciones del Estado, cabe añadir que existe una “doble dimensión en la que están obligados los Estados”, es decir, de forma positiva y de forma de negativa. La obligación positiva implica que el Estado se abstenga de violar derechos, y la negativa la de prevenir que dichas violaciones sucedan.

El artículo 1º enumera obligaciones concretas del Estado mexicano (y por lo tanto de todas sus autoridades): promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por otro lado, también obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Estas obligaciones ya se encontraban señaladas en los instrumentos internacionales; sin embargo, el Estado mexicano eligió incorporarlos de forma expresa en la Constitución.

Así, la propia Constitución recoge cuáles son las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos, reconociendo expresamente el contenido de los tratados internacionales en la materia y explicitando otros en el artículo 1º. En términos concretos se puede decir que México se obliga a través de instrumentos nacionales (Constitución y leyes) e internacionales (tratados, convenciones, etc.), pero en este caso, a través del artículo 1º la Constitución, eleva a rango constitucional los tratados en materia de derechos humanos, dándolos de mayor fuerza vinculatoria.

La Constitución, además, contempla mecanismos para garantizar dichos derechos. Los mecanismos de garantía pueden ser jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Dentro de estas garantías encontramos el derecho penal como mecanismo jurisdiccional para la protección ante la comisión de conductas consideradas prohibidas y que constituyen delito.

El derecho penal tiene como función determinar qué conductas están prohibidas y cómo se investigarán y sancionarán. De igual forma, este derecho se encuentra recogido en los códigos penales sustantivos y adjetivos (considerados como leyes que expide el Congreso) en la materia. De sus diversos artículos se desprenden obligaciones concretas para el Estado en cuanto a la prevención, investigación y sanción de las conductas delictivas.

En el derecho penal mexicano, los órganos encargados de la procuración de justicia son la Procuraduría General de la República y las procuradurías de justicia locales. A estas procuradurías se encuentra adscrita la figura del Ministerio Público.

El Ministerio Público es quien tiene el monopolio de la acción penal **CUADRO E** y es quien lleva a cabo las investigaciones cuando se presume la comisión de un delito.

<b>E</b>	<b>La Acción Penal</b>
<b>CUADRO</b>	Actualmente el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público. No obstante, a partir de la reforma procesal penal a la Constitución, de 2008, la nueva redacción del artículo 21 prevé que los particulares puedan ejercer la acción penal. Ésta disposición entrará en vigor cuando exista legislación secundaria, por lo que la regulación de esta facultad dependerá de cada Estado, sin nunca exceder los ocho años previstos para modificar sus leyes.

Esto quiere decir que solamente a través del Ministerio Público se pueden llevar a cabo investigaciones que inician con una denuncia. Dependiendo del delito de que se trate, las investigaciones inician con una denuncia o una querrela. La denuncia se refiere a que cualquiera puede “poner en conocimiento de la autoridad” determinados hechos por tratarse estos de delitos graves **CUADRO F**. La querrela se refiere a la legitimidad procesal activa que tienen ciertos delitos como requisitos de procedencia (delitos no graves). Ambos sirven para actualizar la “noticia criminal”; es decir, poner en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito.

Las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales surgen por la voluntad del Estado. Se dice que es por propia voluntad porque, en principio, el Estado no se encuentra obligado por los instrumentos internacionales si él no decide hacerlo. El Estado se obliga cuando firma y, posteriormente, ratifica un tratado. En este sentido, la firma y ratificación representan la forma en que el Estado expresa su voluntad de vincularse y, por ende, obligarse por su contenido.

<b>F</b>	<b>Delitos: Graves y No Graves</b>
<b>CUADRO</b>	<p>En términos generales un delito es calificado como “grave” de dos formas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Listado de delitos calificados como graves. Algunos códigos de procedimientos penales locales, así como el Código Federal de Procedimientos Penales, contienen un artículo que enlista de forma específica qué delitos califican como graves;</li><li>2. Cuando la media aritmética de la pena de prisión exceda los 5 años. Algunos códigos utilizan esta fórmula; entre ellos, el Código de Procedimientos Penales para el D.F.</li></ol> <p>En estos casos, para calcular la media aritmética se suman el mínimo y el máximo de la pena, y el total se divide entre dos. Si éste número excede los 5 años, se considerará delito grave. Por ejemplo: homicidio simple tiene una pena de 8 a 20 años; en este caso, se suma <math>8 + 20 = 28</math>; <math>28</math> entre <math>2</math> es igual a <math>14</math>; <math>14</math> es mayor que <math>5</math>, o sea que se trata de un delito grave. En cambio, el delito de discriminación contempla una pena de 1 a 3 años de prisión; en este caso se suma <math>1 + 3 = 4</math>, <math>4</math> entre <math>2</math> es igual a <math>2</math>; <math>2</math> no es mayor que <math>5</math>, por tanto, no es delito grave.</p> <p>En todo caso, los delitos calificados como graves se persiguen por oficio y no admiten libertad bajo caución.</p>

El Estado mexicano es parte de diversos instrumentos internacionales que generan obligaciones concretas de acuerdo a la materia del tratado. En el caso concreto de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, el Estado mexicano ha elegido incorporarlos al texto constitucional, haciéndolos obligatorios para sí por su propia Constitución.

Además, México es parte de instrumentos internacionales específicos en materia de desaparición forzada que conjuntamente constituyen tratados en materia



de derechos humanos. Vinculado por el artículo 1º de la Constitución, nuestro país tiene obligaciones concretas por los siguientes instrumentos<sup>97</sup>:

- la Convención Americana sobre Derechos Humanos,
- la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y
- la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

La Corte Interamericana se ha pronunciado de manera frecuente con respecto a las obligaciones que emanan de la Convención Americana. Dichas obligaciones corresponden a toda violación de la gama de derechos humanos consagrada en dicha Convención. Encontramos en ella, primeramente: 1) la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención<sup>98</sup>, y 2) la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la misma; esto es, el deber de organizar el aparato gubernamental para que sea capaz de garantizar dichos derechos<sup>99</sup>.

Las anteriores obligaciones tienen como consecuencia que el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos, así como procurar el restablecimiento de los derechos conculcados y, en su caso, reparar los daños generados por la violación<sup>100</sup>, obligaciones además señaladas por el artículo 1º de la Constitución.

---

97 La Declaración sobre la Protección a todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, no se encuentra en este listado ya que no es un tratado, no es vinculante y no es un instrumento susceptible de ratificación. Tampoco se encuentra incluido el Estatuto de Roma ya que como se ha mencionado con anterioridad sólo aplica cuando la desaparición constituya un crimen de lesa humanidad.

98 Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. doc. cit. párrafo 165.

99 Ibidem párrafo 166.

100 Ibidem. párrafo 166.

Observemos cada una de estas obligaciones más en detalle:

1. Prevención. Abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos e implica que las violaciones sean consideradas hechos ilícitos y que, como tales, sean susceptibles de acarrear sanciones a los responsables, así como la obligación por parte del Estado de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias.<sup>101</sup>
2. Investigación. El Estado está obligado a investigar toda violación de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana. Se trata de una obligación de medio o comportamiento; es decir, no se incumple por el mero hecho de que no produzca un resultado satisfactorio. Lo anterior implica que la investigación deberá hacerse de forma seria y no considerarse una mera formalidad condenada a ser infructuosa; tampoco debe ser asumida como una simple gestión de intereses particulares. La autoridad debe efectivamente buscar la verdad, y la investigación no debe depender solamente de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares<sup>102</sup>. En palabras de la Corte:

“**[...] toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso ex officio<sup>103</sup>, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Este es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones. En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente.**”<sup>104</sup>

---

101 Ibidem párrafo 176.

102 Ibidem párrafo 177.

103 “De oficio”, es decir, es una obligación propia de la función y subsiste siempre.

104 Corte I.D.H. Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) v. Brasil, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. doc. cit., párrafo 138.

3. Sanción. “[L]a obligación conforme al derecho internacional de procesar y, si se determina su responsabilidad penal, sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. [...] Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción<sup>105</sup>”.
4. Reparación. La reparación del daño es una obligación del Estado en cuanto a que deberá restituir las cosas a su estado anterior y en su caso indemnizar por los daños provocados como consecuencia de la violación a los derechos humanos. Los daños que pueden ser patrimoniales, extra-patrimoniales y/o morales.<sup>106</sup>

Los puntos anteriores se refieren a obligaciones generales en cuanto a toda violación de los derechos humanos. En todo caso, también existen obligaciones específicas en materia de desaparición forzada. Siguiendo la Convención Internacional de 2006, algunas obligaciones específicas en la materia con las que forzosamente deberá cumplir el Estado mexicano, son:

- tomar las medidas apropiadas para investigar sobre los casos de desaparición forzada y procesar a los responsables (artículo 3);
- tomar las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal (artículo 4);
- tomar las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones (artículo 12.4) ;
- adoptar todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos (artículo 24.3);
- velar por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y

a una indemnización rápida, justa y adecuada (artículo 24.4). Según la Convención Internacional de 2006, la reparación comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

- c) La restitución;
- d) La readaptación;
- e) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación; y
- f) Las garantías de no repetición.

El Estado mexicano se encuentra vinculado tanto por sus normas internas como por los tratados internacionales de los que forma parte y, como ya se mencionó, especialmente por los tratados de derechos humanos. Lo anterior tiene como consecuencia que el Estado mexicano debe cumplir con todas las disposiciones ahí previstas. De no hacerlo incurre en responsabilidad.

### **Responsabilidad del Estado mexicano**

Cuando una de las obligaciones mencionadas en el apartado anterior es incumplida, la responsabilidad principal recae sobre el Estado. El estado mexicano será responsable en cuanto incumpla su deber de prevenir, investigar, sancionar y/o reparar las violaciones de los derechos humanos. Asimismo, es responsable por todas las violaciones a los derechos humanos que se cometan con motivo de una desaparición forzada.

105 Ibidem párrafo 140.

106 Ibidem párrafo 26.

“

***[La Corte] ya ha establecido que la responsabilidad internacional de los Estados, [...], surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter erga omnes<sup>107</sup>, de respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona...<sup>108</sup>***

***Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención.<sup>109</sup>***”

En el ámbito regional, la Corte Interamericana es la encargada de determinar si el Estado es o no responsable de las violaciones a los derechos humanos contenidos en la Convención Americana. No obstante, como ya se adelantó, sólo a través de la Comisión Interamericana puede llegar un caso a la Corte Interamericana. Lo anterior implica de cierta manera que también la Comisión interviene al momento de determinar si hubo o no violaciones a derechos humanos. Si la Comisión y, posteriormente, la Corte Interamericana determinan que el Estado ha incumplido con sus obligaciones y, por tanto, es responsable, así lo dirán sus resoluciones y sentencias, en las que determinarán los artículos concretamente violados y la forma en que ha de repararse a las víctimas por las violaciones cometidas.

Por otro lado, el Comité contemplado en la Convención Internacional de 2006, fungirá también como órgano encargado de establecer la responsabilidad de algún Estado parte que viole dicha Convención. Ambos órganos (Corte Interamericana y Comité) podrán determinar que México ha violado sus obligaciones en materia de desaparición forzada. No obstante lo

anterior, sólo uno de estos órganos podrá conocer de algún caso de desaparición forzada. Es improcedente que conozcan del mismo caso a la vez. Existen disposiciones concretas, que se retomarán más adelante, que impiden a ciertas instancias conocer de los casos si éstos han sido tramitados anteriormente ante otras instancias internacionales. El Comité y la Corte Interamericana son considerados instancias internacionales excluyentes, así que si se ha iniciado el trámite ante una de ellas, no podrá hacerse con posterioridad ante la otra. Cabe recalcar que el Grupo de Trabajo no se considera instancia, puesto que no determina la responsabilidad del Estado. En este sentido, siempre es posible presentar un caso ante el Grupo de Trabajo, aun cuando el caso haya sido tramitado ante el Comité o la Corte Interamericana.

### ***Responsabilidad penal individual***

Aun cuando el responsable último de una desaparición forzada es el Estado en su totalidad, existe también un grado de responsabilidad individual de los servidores públicos o particulares, cuando hayan participado de forma directa o indirecta en la comisión del delito. La responsabilidad individual, en principio, no es determinada por organismos internacionales. A través del derecho penal (o del derecho administrativo, si se tratara de faltas administrativas) de cada Estado, se determina la responsabilidad de personas en concreto. No obstante lo anterior, y como ya se mencionó, la Corte Penal Internacional (Corte Penal o CPI) sí juzga a individuos por cometer cierto tipo de crímenes. Esto es, no cualquier delito (o “crimen”, como lo llama la CPI) es

<sup>107</sup> “aplicación general”, esto es, se trata de obligaciones para todos los Estados sean parte o no de algún instrumento internacional que los obligue. En principio se habla de obligaciones de carácter universal.

<sup>108</sup> Corte I.D.H. Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. doc. cit., párrafo 111.

<sup>109</sup> Corte I.D.H. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. doc. cit., párrafo 140.

susceptible de ser juzgado por la Corte Penal. Como se ha mencionado a lo largo de este manual, el Estatuto de Roma establece en su artículo 5 (1) la competencia de la CPI:

“ **1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia [...] respecto de los siguientes crímenes:**

- a) El crimen de genocidio;**
- b) Los crímenes de lesa humanidad<sup>110</sup>.**
- c) Los crímenes de guerra;**
- d) El crimen de agresión.**

”

Del artículo anterior se desprende que no cualquier crimen puede ser juzgado por la Corte Penal. La desaparición forzada de personas sí se considera un crimen de lesa humanidad por el mismo Estatuto; sin embargo, éste sólo puede ser juzgado por dicho órgano cuando se trate de **“un ataque generalizado o sistemático”**. Para que la Corte Penal pueda llegar a conocer casos de desaparición forzada, tendría que determinarse que dichos delitos se han cometido de forma sistemática. Lo anterior puede resultar complejo, por lo que el medio idóneo para determinar la responsabilidad de cada individuo es el derecho penal en cada Estado.

Independientemente de quién sea el órgano que pretenda juzgar a las personas responsables, normalmente, en la desaparición forzada, existe una cadena de mando en la que se ven involucrados varios sujetos perpetradores. En este caso la responsabilidad penal recae en quien sigue órdenes, pero también en él o los superiores jerárquicos que pudieron haber ordenado la conducta delictiva, o bien, conociéndola no la impidieron.

La misma Convención Internacional de 2006, establece en su artículo 6º que:

<sup>110</sup> Recordemos que según el artículo 7 (1) Se entiende por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra un población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido [...]; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos a atentan gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Los Estados Parte deberán tomar las medidas necesarias para considerar penalmente responsable:

- a quien cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;
- al superior que:
  - a) haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;
  - b) haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y
  - c) no haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Del artículo anterior se desprende que las personas responsables por una desaparición forzada no sólo son aquellas consideradas autores materiales, sino que también los autores intelectuales, así como cualquiera que tuviera el deber de prevenir o evitar la comisión del delito. Esto resulta particularmente relevante en cuanto a la tipificación del delito, ya que, como se mencionó con anterioridad encuadrar la conducta en otro tipo penal (secuestro, privación ilegal de la libertad o abuso de autoridad) no permitirá la sanción de todas las personas involucradas dejando nuevamente espacio para la impunidad **CUADRO G**.

## G Impunidad

### CUADRO

Con respecto a la impunidad, el Grupo de Trabajo y la Comisión de Derechos Humanos, han sostenido que **“es a la vez una de las causas subyacentes de las desapariciones forzadas y uno de los principales obstáculos para el esclarecimiento de esos delitos”**<sup>111</sup>.

En la adición sobre Mejores prácticas de la legislación penal nacional en materia de desapariciones forzadas al informe del Grupo de Trabajo se incluye un apartado específicamente denominado **“Garantías contra la impunidad”**. En dicho apartado el Grupo de Trabajo señala que para evitar la impunidad los Estados deben tomar medidas concretas, que además se encuentran establecidas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección contra las Desapariciones Forzadas, tales como:

- Que los autores o presuntos autores no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal;
- Que ninguna orden ni instrucción de ninguna autoridad pública, ya sea esta civil, militar o de otra índole, podrá ser invocada para justificar una desaparición forzada. Tampoco podrá considerarse como circunstancia atenuante el hecho de actuar en cumplimiento de órdenes superiores.

Que el delito de desaparición forzada no sea susceptible de prescripción y en todo caso si deciden establecer plazos de prescripción, debe disponerse que esos plazos no empezarán a contar hasta que se esclarezca la suerte o paradero de las víctimas.

Que los códigos penales de [Estado] ha de ser aplicado por los tribunales ordinarios competentes y no por ninguna jurisdicción especial, en particular la militar [...], ni por organismos o tribunales administrativos<sup>112</sup>.

Todas estas prácticas constituyen medidas básicas para enfrentar las desapariciones forzadas así como determinar la responsabilidad individual y el nivel de participación de los responsables.

<sup>111</sup> Véase, entre otras cosas, la resolución 2001/46 de la Comisión de Derechos Humanos, de 23 de abril de 2001.

<sup>112</sup> E/CN.4/1996/38, párr. 56.



## ¿QUÉ HACER ANTE UNA DESAPARICIÓN FORZADA?

### **Mecanismos jurisdiccionales nacionales**

En México, existen dos vías legales para combatir la desaparición forzada de personas. Para determinar la responsabilidad de las autoridades, por su involucramiento en la comisión de este delito, se puede acudir: 1) a la vía ordinaria por medio de una denuncia<sup>113</sup>; 2) al juicio de Amparo.

El derecho penal es el medio jurídico previsto para perseguir e investigar la comisión de delitos. Esta vía es llamada ordinaria y con ella se activan los órganos del Estado que deben buscar el esclarecimiento de los hechos y subsecuentemente sancionar penalmente la conducta de los responsables.

La desaparición forzada es un delito grave. Por regla general, se persigue de oficio. Esto quiere decir que no es necesaria la acción de las partes para iniciar un juicio penal, sino que la autoridad misma está obligada a dar inicio al procedimiento. Así pues, se podría pensar entonces que bastaría tan sólo con que el testigo de la desaparición la denunciara para que el Ministerio Público iniciara su investigación. No obstante, por la naturaleza del delito, es decir, que las mismas autoridades puedan obstaculizar la investigación por ser quienes tienen información sobre el paradero de la víctima o incluso responsables directos de la desaparición, es recomendable que el procedimiento penal sea llevado por familiares u organizaciones civiles a través de un abogado o abogada experto(a) en litigio penal.

### **DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO**

El procedimiento penal inicia con la fase de investigación (antes de la reforma procesal penal, averiguación previa)<sup>114</sup>. La investigación se abre cuando se presenta una denuncia ante el Ministerio Público<sup>115</sup>. Ésta debe presentarse en el Ministerio Público más cercano a donde ocurrieron los hechos (en este caso, el lugar donde se cometió o se cree que tuvo lugar la desaparición forzada), o bien, en el lugar donde fue vista por última vez a la víctima.

La denuncia puede hacerse y presentarse por cualquier persona. No obstante, como ya se mencionó, es importante que se busque la asistencia de un abogado o abogada para asegurar el desarrollo del procedimiento penal. En caso de que no se cuenten con recursos suficientes para contratar a un abogado o abogada, el Estado es responsable de proporcionar un defensor o defensora público(a). Por otro lado, también existe la posibilidad de acudir a despachos u organizaciones de la sociedad civil que ofrezcan servicios jurídicos gratuitos.

En la denuncia, se hace es una narración sucinta de los hechos: ¿cómo es que se conocieron éstos?, ¿qué persona o personas podrían ser responsables de la desaparición?, así como cualquier otra circunstancia que pudiera ser relevante para el caso.

La denuncia puede ser ampliada, por lo que no es necesario proporcionar todos los datos desde un principio. Sin embargo, es importante tratar de cubrir lo más que se pueda, incluyendo el señalamiento de testigos u otras víctimas, o hechos tales como amenazas anteriores y/o posteriores a la desaparición. La idea es que con los datos proporcionados en la denuncia, el Ministerio Público pueda valerse de información que indique quién o quiénes son las personas responsables, así como la suerte o el paradero de la víctima.

A partir de la denuncia, el Ministerio Público inicia su investigación, por lo que deberá contar con elementos suficientes que indiquen que existe la probabilidad de que se ha cometido un delito.

Una vez determinada la existencia de la probable responsabilidad y cuerpo del delito **CUADRO H**, el Ministerio Público consigna la investigación (llamada averiguación previa) y la envía al juez penal para que éste gire una orden de

<sup>114</sup> Artículo 21 CPEUM. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

<sup>115</sup> Ver anexo 2 para ver formato de denuncia.

<sup>113</sup> Por tratarse la desaparición forzada de un delito grave.

aprehensión contra las personas señaladas como probables responsables; o deseché la acusación por falta de pruebas o vicios de forma. Una vez que él o los probables responsables son puestos a disposición del juez, éste tiene un plazo de 72 horas para dictar un auto de formal prisión<sup>116</sup> u orden de libertad por falta de elementos probatorios. Si el Juez considera que se encuentran acreditados tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad, dictará auto de formal prisión a él o los probables responsables y con ello iniciará el proceso penal.

H	<b>Probable Responsabilidad y Cuerpo del Delito</b>
CUADRO	<p>Según el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales se entiende por probable responsabilidad: el hecho de que pueda deducirse de los medios probatorios existentes la participación en la comisión del delito.</p> <p>Y por cuerpo del delito: el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de la que la descripción típica lo requiera.</p> <p>Ambas figuras desaparecen con la nueva reforma procesal penal a la Constitución en donde se cambia cuerpo del delito por <b>“hecho que la ley señale como delito”</b> y <b>“probabilidad de que el o la indiciada cometió o participó en la comisión del delito”</b>.</p>

Durante el proceso se desahogan las pruebas y se escuchan los alegatos de las partes. El juez, tomando en consideración todo lo ofrecido en el proceso, dictará sentencia, que puede no ser favorable a la víctima.

En este caso se tienen dos opciones: apelar la sentencia o promover un juicio de Amparo. Puede escogerse apelar, desistir de la apelación e ir al juicio de Amparo, pero si se ha elegido el juicio de Amparo no existe posibilidad de presentar la apelación.

## JUICIO DE AMPARO

El juicio de Amparo es un medio de control constitucional en donde lo que se busca es la determinación de que ha habido violación de derechos humanos por parte de una autoridad. El juicio de Amparo no es recurso, ni una instancia más dentro de una cadena procesal. Es un juicio distinto con una finalidad específica: la determinación de si hubo o no violación de derechos humanos.

Para iniciar un juicio de Amparo debe hacerse una demanda de amparo, en la cual deberán señalarse:

- Nombre y domicilio del quejoso. Se trata de la persona que recibe el daño jurídico (en este caso sería la persona desaparecida).
- Nombre y domicilio del tercero perjudicado (se trata de la “contraparte” del quejoso. En los casos de desaparición forzada no hay tercero perjudicado).
- La autoridad o autoridades responsables (las personas responsables por la violación a los derechos humanos).
- Ley o acto que de cada autoridad se reclama (para el caso de desaparición forzada el acto reclamado sería la detención arbitraria violatoria de derechos humanos).
- Los preceptos constitucionales violados (aquí deben señalarse qué artículos de la Constitución fueron violados con el actuar de la autoridad).

La Corte Interamericana ha dicho que el *habeas corpus* es el medio idóneo para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, en su caso, lograr su libertad. El *habeas corpus* tiene como finalidad no sólo garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida de la persona privada de libertad<sup>117</sup>.

En México, no existe como tal la figura del *habeas corpus*; sin embargo, ésta garantía se encuentra subsumida en el amparo. Lo anterior está debido a que existen presupuestos que no se tienen que agotar para

<sup>116</sup>Nuevamente el lenguaje cambia con la nueva reforma, siendo que ya no se trata de auto de formal prisión sino de auto de sujeción o vinculación a proceso, y sólo en los casos que se amerite la prisión preventiva se dictará auto de formal prisión.

<sup>117</sup> Corte I. D. H., Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. doc. cit., párrafo 65.



demandar por la vía de amparo. Se puede decir que la figura del *habeas corpus* se encuentra en el artículo 117 de la Ley de Amparo, que establece que:

“**Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; bastará para la admisión de la demanda, que se exprese el acto reclamado; la autoridad responsable, si fuere posible; el lugar en que se encuentre la víctima, y la autoridad que ejecute el acto. En estos casos la demanda podrá formularse verbalmente.**”

Por otro lado, el artículo 17 de la Ley de Amparo, haciendo referencia a los supuestos anteriores, establece que si la persona agraviada se encuentra imposibilitada para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona, aunque sea menor de edad. En este caso, el juez ordenará que se le requiera para que ratifique la demanda de amparo. Si la ratifica, se tramitará el juicio; si no, se tendrá por no presentada.

Los dos artículos anteriores limitan la protección de los derechos humanos, ya que indican como requisitos de la demanda que se señalen la o las autoridades responsables, el lugar de la detención y que la persona agraviada (en este caso la víctima de desaparición forzada) ratifique la demanda.

La Comisión Interamericana ha señalado que, si el recurso de exhibición personal exigiera identificar el lugar de detención y la autoridad respectiva, no sería un recurso adecuado para encontrar a una persona detenida clandestinamente

por las autoridades del Estado puesto que, en estos casos, sólo existe prueba referencial de la detención y se ignora el paradero de la víctima<sup>118</sup>.

Como bien lo sostiene la Comisión Interamericana, en la mayor parte de los casos de desaparición forzada se desconocen tanto las autoridades como el lugar de la detención, además de ser imposible la presentación de la víctima para ratificar la demanda. Por las razones anteriores, el juicio de Amparo se muestra como un medio inefectivo de protección para los casos de desaparición forzada de personas.

Asimismo, el Grupo de Trabajo en sus Observaciones preliminares al concluir su visita a México señaló:

“**[...] el amparo ha demostrado ser un recurso insuficiente. [Los] jueces que conocen del juicio de Amparo requieren a los quejosos que identifiquen la figura de autoridad responsable por la violación a los derechos constitucionales de la víctima -pero en los casos de desaparición forzada, la identidad del perpetrador es desconocido. Además, los jueces requieren a los familiares que identifiquen el lugar donde se encuentra la persona detenida y solicitan la ratificación de la demanda de amparo por la persona desaparecida. En el caso de la desaparición forzada, estos requisitos, son de cumplimiento imposible**”<sup>119</sup>.

No obstante, para poder acceder a las instancias internacionales deben agotarse todos los recursos internos; esto es, tanto la primera instancia (juicio penal) como el juicio de Amparo.

## **Mecanismos no jurisdiccionales nacionales**

### **DENUNCIA PÚBLICA**

Su finalidad es la de proporcionar atención mediática y visual al caso de desaparición forzada. Existen diferentes maneras:

- **Boletín de prensa.** Breve resumen por escrito que relata el caso de desaparición forzada y debe enviarse a los medios de comunicación (televisión, radio, periódicos, portales de noticias, blogs especializados, agencias de noticias a

<sup>118</sup> Comisión I. D. H., Caso Miguel Orlando Muñoz Guzmán v. México, párrafo 65.

<sup>119</sup> Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observaciones preliminares, El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias concluye su visita a México, Cd. de México, marzo 2011, pág. 8

# CAPÍTULO CINCO

nivel local, regional, nacional e internacional). El objetivo es generar atención e inquietud entre la opinión pública y presionar a las autoridades para que cumplan con sus obligaciones.

- **Conferencia de prensa.** Es toda reunión en la que se cita a periodistas para ampliar la información proporcionada en el boletín de prensa.
- **Solicitud de apoyo.** Acción a través de la cual se busca entrar en contacto con grupos, organizaciones y personas especializadas en derechos humanos, en específico, en desapariciones forzadas, por medio de una petición o carta solicitando su respaldo, apoyo, ayuda o cooperación.
- **Campañas.** Forma de articular todas las herramientas antes mencionadas para lograr un objetivo concreto. Consisten principalmente en pegar carteles con la información e imagen de la persona desaparecida, repartición de volantes, eventos de divulgación, actividades de recaudación de fondos, foros de denuncia, conferencias, pláticas y debates con expertos, mítines, huelgas e incluso plantones.

## HERRAMIENTA PSICOSOCIAL

Una desaparición forzada genera en los familiares o personas allegadas a la víctima, sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia que se acentúa, sobre todo, ante la inacción de las autoridades en la investigación de los hechos. La propia Corte Interamericana ha dicho que se puede presumir que existe un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas a violaciones graves de derechos humanos<sup>120</sup>.

Este sufrimiento y ansiedad puede aliviarse a través de ayuda profesional -médica, psicológica o psiquiátrica-. Muchas familias no recurren a este tipo de terapias pues prefieren darle prioridad a encontrar a la persona desaparecida o llevar a las personas responsables ante la justicia. Sin embargo, es necesario contar con ayuda profesional para poder conservar la energía y la salud emocional y mental a lo largo del proceso.

## QUEJA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Los familiares, grupos u ONG pueden acudir a la CNDH o a la comisión estatal de derechos humanos de su estado

para presentar una queja con el fin de que éstas autoridades conozcan e investiguen el caso de desaparición forzada.

(Los requisitos de forma que deben cumplir las quejas podrán encontrarse en el **ANEXO 3**.)

Si la CNDH o comisión estatal consideran que son competentes para conocer dicha queja, el expediente se pondrá a cargo de un visitador o visitadora responsable, quien hará contacto con las personas interesadas para informarles sobre los avances del caso.

Cabe mencionar que la CNDH y las comisiones estatales son organismos públicos autónomos que no emiten resoluciones vinculantes, solamente recomendaciones, en las cuales se asientan y demuestran las violaciones de derechos humanos.

## **Mecanismos jurisdiccionales internacionales**

### COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana es un órgano formado por la OEA que se encarga de seguir y vigilar el cumplimiento de la Convención Americana. Sus funciones y atribuciones en cuanto a casos de desaparición forzada son, entre otras:

- Recibir, analizar e investigar peticiones individuales que alegan violaciones de los derechos humanos.
- Requerir a los Estados que tomen medidas cautelares **CUADRO I** para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos en casos urgentes.
- Solicitar a la Corte Interamericana que requiera medidas provisionales a los gobiernos aun cuando el caso no haya sido sometido todavía a la Corte.
- Someter casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y actuar frente a ella en los litigios.

<sup>120</sup> Corte I.D.H. Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") v. Brasil, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. doc. cit., párrafo 235.

# CAPÍTULO CINCO

La Corte Interamericana prevé la posibilidad de que los familiares de las personas desaparecidas y ONG presenten peticiones para que la Comisión Interamericana conozca y determine la responsabilidad del Estado en los casos de desaparición forzada. La solicitud debe presentarse por escrito y debe declararse la razón por la que la Comisión debe atender ese caso específico. Es obligatoria la ayuda de un abogado o abogada profesional pues los procedimientos son complejos. Los requisitos de admisibilidad son:

- d) que se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna;
- e) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha notificación de la decisión definitiva del organismo último nacional;
- f) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente ante otro procedimiento internacional<sup>121</sup>, y
- g) que la petición contenga el nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y firma de la persona o del representante legal.

Las disposiciones de los incisos a) y b) no se aplican cuando:

- a) no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que han sido violados;
- b) no se haya permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

## I Medidas Cautelares

### CUADRO

Existen tres categorías de medidas cautelares: 1) las que buscan proteger a la víctima a través de la implementación de medidas de seguridad, 2) las que buscan la protección de la víctima a través de la eliminación del origen de la amenaza, y 3) las que solicitan al Estado que los efectos de la violación de derechos humanos no se prolonguen hacia el futuro.

El artículo 25 del Reglamento de la Comisión prevé la posibilidad de solicitar medidas cautelares, estableciendo que la Comisión puede, por iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado la adopción de dichas medidas. Se requieren tres requisitos para que puedan ordenarse: a) gravedad, b) urgencia y c) evitar daños irreparables; los cuales encuentran sus bases en el artículo 63.2 de la Convención Americana.

El procedimiento de solicitud y adopción de las medidas cautelares debe desarrollarse de la siguiente manera; en primer lugar, enviar una solicitud a la Comisión Interamericana pidiendo las medidas cautelares; la Comisión solicita entonces información al Estado, y ya que éste responde, se da la oportunidad al peticionario para presentar observaciones; si así lo estima la Comisión dictará las medidas y posteriormente el Estado deberá informar sobre el cumplimiento de las mismas y el peticionario podrá presentar observaciones. En algunos casos de extrema gravedad, la solicitud de las medidas cautelares deberá resolverse lo más rápido posible, por lo que no se le pide información al Estado, siempre que existan los medios de prueba que permitan establecer que los hechos son verosímiles.

La presentación de la solicitud de medidas cautelares, por las amenazas a los derechos humanos, de acuerdo al artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana, debe seguir el siguiente procedimiento:

<sup>121</sup> Así como para caso del nuevo Comité, cuando se menciona que no esté "pendiente otro procedimiento internacional" se excluye de lo anterior al Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo no se considera otra instancia o procedimiento internacional porque no es vinculante y no determina responsabilidades. Solamente auxilia en la labor de encontrar a la persona desaparecida. En este caso, siempre se puede utilizar la opción del Grupo de Trabajo, no así con el Comité y la Comisión Interamericana. Es decir, si ya se solicitaron medidas cautelares ante la Comisión, no puede hacerse ante el Comité; así como si ya se solicitaron al Comité, no puede después solicitarse a la Comisión. Tanto la Comisión como el Comité se consideran instancias internacionales y una excluye a la otra.

## I Medidas Cautelares

### CUADRO

La persona o grupo de personas que se vean afectados por las amenazas o violaciones de sus derechos humanos, es decir, las presuntas víctimas, deben presentar la solicitud de medidas cautelares, la cual debe constar de un escrito en el que se contenga una relación detallada, sencilla, precisa, clara y completa de los hechos ilícitos, aportando, de ser posible, los medios de prueba que permitan establecer su veracidad. Además de esto, la solicitud no requiere de ninguna formalidad; sin embargo, debe de realizarse de forma respetuosa, sin expresiones agresivas u ofensivas en contra del gobierno o de los agentes que originaron las violaciones o amenazas.

Es importante hacer notar que no es necesario plantear la solicitud de las medidas cautelares junto con la presentación de una denuncia. Si fuera a hacerse de esa manera, la pertinencia de las medidas cautelares no depende de que la petición paralela cumpla con las formalidades y requisitos de admisibilidad. Es frecuente que la Comisión disponga medidas cautelares de casos que se encuentran en trámite.

Las personas interesadas deben presentar un formulario para dar trámite a las peticiones recibidas. (Dicho formulario se podrá encontrar en el **ANEXO 4**.)

### **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Corte Interamericana es una institución judicial autónoma que pertenece a la OEA. Atiende quejas o peticiones individuales presentadas por la Comisión y, en ciertos casos, de los Estados. Esta Corte tiene la facultad de investigar a fondo y de dictar la adopción de medidas provisionales<sup>122</sup> para evitar daños irreparables. Es decir, la Corte no puede tramitar ningún asunto que no haya sido solicitado por la Comisión.

Las medidas provisionales, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Reglamento), pueden ser solicitadas después de admitida la demanda; por las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes; proporcionando argumentos y pruebas para tales efectos; en cualquier etapa del procedimiento, siempre que existan situaciones de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas. La Corte Interamericana las solicita a los Estados de oficio o a instancia de las partes.

Los requisitos para las medidas provisionales, de acuerdo al artículo 63.2 de la Convención Americana y 25 el Reglamento, son: a) extrema gravedad, b) urgencia, y c) evitar daños irreparables. Ese mismo artículo del Reglamento establece que la solicitud de medidas provisionales puede ser presentada por cualquier medio de comunicación. Además, es importante recordar que deberán aportarse pruebas para comprobar la veracidad de los hechos. Su procedimiento es incidental, es decir, independiente de un proceso ya existente ante la Comisión Interamericana.

<sup>122</sup> La Corte Interamericana adopta medidas provisionales, mientras que la Comisión Interamericana adopta las medidas cautelares.

Cuando la Comisión envía un caso a la Corte, lo primero que ésta hace es establecer su competencia. Los particulares tienen que acudir a presentar su posición. Seguidamente, el Estado demandado debe de contestar la demanda para que se pueda programar una audiencia. Tras la celebración de ésta, tanto el Estado como los particulares exponen sus conclusiones. Finalmente, la Corte Interamericana dicta sentencia y los Estados tienen que rendir informes periódicos en los que señalen el grado de cumplimiento que han logrado. El proceso en la Corte Interamericana puede durar hasta un año.

### ***Mecanismos no jurisdiccionales internacionales***

#### **DENUNCIA ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS**

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, es un órgano compuesto por expertos independientes cuya misión es supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto) por parte de los Estados. Así, dichos Estados deben presentarle informes periódicos acerca de su cumplimiento.

El Comité de Derechos Humanos prevé la posibilidad de recibir denuncias individuales sobre violaciones de los derechos comprendidos en el Pacto. Esto es posible ya que el Primer Protocolo Facultativo

del Pacto otorga a este Comité la competencia para examinar las denuncias de los particulares en relación con supuestas violaciones al Pacto.

El hecho de que se otorgue a los particulares la posibilidad de denunciar violaciones de sus derechos humanos dentro del ámbito internacional fortalece el significado de los derechos contenidos en los tratados. El Comité de Derechos Humanos puede conocer comunicaciones individuales relacionadas con los Estados parte del Primer Protocolo Opcional de Derechos Civiles y Políticos, siempre que el Estado parte haya reconocido la competencia del Comité para recibir dichas quejas.

México se adhirió al Pacto el 23 de marzo de 1981 y, posteriormente, al Primer Protocolo Opcional, el 15 de marzo de 2002. Por lo tanto, México se encuentra obligado por ambos instrumentos. Cualquier individuo que argumente que sus derechos han sido violados por México, puede interponer una comunicación individual a través del Primer Protocolo que otorga al Comité la competencia para examinar las denuncias de los particulares.

El Comité en cuestión tiene una función casi judicial en cuanto al examen de las quejas individuales. Dicho procedimiento se encuentra diseñado para evitar complejidades y ser accesible a cualquier persona, sin la necesidad de ser abogado o abogada o de encontrarse familiarizado con los términos legales o técnicos. Es justamente a través de las quejas individuales que los derechos humanos cobran significado concreto, ya que las normas internacionales que los protegen logran un efecto práctico.

Cualquier individuo puede interponer una queja ante el Comité en contra de un Estado parte, argumentando que los derechos, contenidos en el Pacto, de los que es titular, han sido violados. Como se mencionó

anteriormente, no es necesaria la ayuda de un abogado o abogada, aunque sí es importante resaltar que la existencia de asesoría jurídica suele mejorar la calidad de la denuncia. Para los casos de desaparición forzada, es especialmente importante resaltar el hecho de que no es necesario que la víctima sea quien interponga la queja. Puede hacerlo una tercera persona, siendo ésta, generalmente, un familiar de la víctima, representante de alguna ONG o incluso un representante legal.

La petición, comunicación, queja o denuncia no requiere de ninguna forma específica.

Requisitos.

- Es suficiente un escrito libre y firmado que proporcione los detalles necesarios que describan los hechos. La relación debe llevarse a cabo de manera cronológica y ser lo más completa posible.
- Se deben describir los pasos que se han llevado a cabo ante las autoridades e instancias de jurisdicción nacional para agotar los recursos internos y mencionar si dicho caso ha sido conocido por otro medio internacional (Corte Interamericana, por ejemplo).
- Debe explicarse la razón por la que se considera que los derechos humanos han sido violados y, de ser posible, especificar los artículos del Pacto que se han vulnerado. Para los casos de desaparición forzada de personas, estos son:
  - \* Artículo 2.1, por el que los Estados se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren dentro de su territorio y sujetos a su jurisdicción, los derechos que reconoce el Pacto, sin ningún tipo de discriminación ni distinción;
  - \* Artículo 2.2, que obliga a los Estados a adoptar, a través de sus procedimientos constitucionales, las disposiciones legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto;
  - \* Artículo 6.1, que protege el derecho a la vida;
  - \* Artículo 9, que garantiza el derecho a la libertad y seguridad personal y a las garantías judiciales en casos de privación de la libertad; y
  - \* Artículo 14, que establece las garantías judiciales.
- Debe de incluir la información personal básica; es decir, nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, etc. de la víctima; así como la especificación del Estado contra quien se dirige.

# CAPÍTULO CINCO

- En casos de desapariciones forzadas, es necesario especificar la razón por la que la víctima no ha podido dar su consentimiento para la formulación de dicha comunicación.
- Es necesario proporcionar todos los documentos de relevancia que sustenten los argumentos, especialmente aquellos que consistan en decisiones administrativas o judiciales emitidas por autoridades nacionales.

La queja debe ser interpuesta lo más pronto posible, después de haber agotado las instancias nacionales, de forma que el Estado acusado pueda responder sin retardo y de manera apropiada.

Para admitir el caso y proceder a analizarlo, el Comité de Derechos Humanos toma en cuenta los siguientes criterios de admisibilidad:

- Que el quejoso que actúa en representación de otra persona -en casos de desapariciones forzadas, la víctima directa-, cuente con la justificación suficiente.
- Que a la víctima le hayan violado sus derechos humanos de manera directa.
- Que la queja se encuentre lo suficientemente respaldada y fundada.
- Que la queja se relacione con eventos ocurridos después de la entrada en vigor del Protocolo Opcional, es decir, marzo de 2002. Como regla, el Comité no puede conocer de quejas que datan de un período anterior a dicha fecha.
- Que se hayan agotado todas las instancias nacionales o domésticas.
- Que la queja no se encuentre interpuesta al mismo tiempo ante otro mecanismo internacional, como sería la Comisión o Corte Interamericana.

Cuando el Comité de Derechos Humanos haya determinado que el caso es admisible, procede a considerar el fondo del asunto para establecer si han ocurrido o no violaciones a los derechos protegidos por los artículos que se consideren aplicables. En esta parte del procedimiento es importante proporcionar toda la información relevante que pueda constituir prueba de los hechos.

Una vez que el Comité haya llegado a su decisión, después de una serie de intercambios entre el particular y el Estado, ésta se le transmite a ambas partes. Es importante hacer

notar que no existe una segunda instancia para este procedimiento. Es decir, las decisiones son finales. Cuando se decide que la víctima sí ha sufrido violaciones de sus derechos humanos por parte del Estado, se le pide al mismo que en tres meses proponga una solución. Dicha respuesta se transmite al particular con el fin de que el mismo comente sobre los resultados. En caso de que el Estado no proponga solución o no cumpla con la que sugirió, el caso es turnado ante un miembro del Comité, que se encarga específicamente de darle seguimiento, con el fin de que establezca y dicte las medidas que deben tomarse.

En circunstancias de especial urgencia, el Comité de Derechos Humanos puede emitir una solicitud al Estado para que establezca medidas provisionales, con el fin de evitar daños irreparables antes de que la queja sea considerada y examinada.

(En el **ANEXO 5** encontrará la información de contacto del Comité.)

## **GRUPO DE TRABAJO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS**

El Grupo de Trabajo acepta casos provenientes de cualquier país del mundo y no es necesario agotar los procedimientos nacionales para que sean admitidos. Su mandato es “humanitario” y se trata de un canal de comunicación entre las familias y los Estados. Funge a su vez como medio de presión al Estado, aún cuando no actúa ni investiga directamente.

El Grupo de Trabajo cuenta con seis procedimientos. No obstante, tres son especialmente útiles para los particulares:

- 1. Procedimiento Urgente.** Se trata de un procedimiento especialmente diseñado con el fin de impedir cualquier demora en el intento por salvar vidas,

por lo que las familias pueden aprovechar este procedimiento cuando reportan la desaparición de una persona al Grupo de Trabajo, dentro de los tres meses sucesivos al hecho. Estos casos se transmiten directamente al ministro de Relaciones Exteriores del país en cuestión. El GTDFI notifica a quien haya reportado la desaparición, abriendo camino para que se pongan en contacto las autoridades en relación con el caso.

- 2. Procedimiento Ordinario.** Los casos de desapariciones forzadas se presentan al Grupo de Trabajo para ser examinados durante sus sesiones. Los admisibles se transmiten a los gobiernos, a quienes se les pide que investiguen para esclarecer la suerte o el paradero de la persona desaparecida.
- 3. Intervención inmediata.** Los casos de intimidación, persecución o represalias en contra de familiares de las personas desaparecidas, en contra de testigos, de miembros de organizaciones o defensores y defensoras de derechos humanos, pueden enviarse al Grupo de Trabajo y éste, a su vez, debe enviarlo a los gobiernos, solicitando que tomen medidas para proteger los derechos de las personas afectadas.

Para que el grupo de trabajo admita un informe sobre una desaparición, ésta debe de provenir de la familia de la víctima o de personas cercanas; aunque pueden ser remitidos al Grupo de Trabajo por conducto de representantes de los gobiernos, de organizaciones intergubernamentales, organizaciones humanitarias u ONG. Debe realizarse por escrito e indicar claramente su procedencia y, si lo considera oportuno, puede pedir que su identidad se mantenga confidencial.

Debido al componente humanitario del mandato del Grupo de Trabajo, no es necesario que la familia o las personas cercanas de la víctima de una desaparición agoten los recursos internos antes de enviar su informe. El mismo caso que ha sido enviado al GTDFI, puede ser enviado al mismo tiempo al Comité de Derechos Humanos, a la Comisión Interamericana o a la Corte Interamericana.

Una vez que el caso ha sido admitido y analizado en las sesiones del Grupo de Trabajo, se transmiten las consideraciones al representante permanente del país ante las Naciones Unidas. Para los casos que caen dentro de la categoría de Procedimientos Urgentes, las consideraciones se transmiten directamente al ministro de Relaciones Exteriores del país, con el fin de que la intervención sea lo más directa y rápida posible.

Cuando el gobierno ha respondido acerca de la suerte y paradero de una persona desaparecida, toda la información se transmite al denunciante. Si éste no responde en seis meses, o impugna dicha respuesta por motivos que el Grupo de Trabajo estima no razonables, el caso se considerará aclarado. Por el contrario, si el denunciante impugna dicha información por motivos razonables, el GTDFI se volverá a comunicar con el gobierno indiciado, invitándolo a formular observaciones. El Grupo de Trabajo considera que un caso ha sido aclarado cuando la autoridad competente se pronuncia sobre la presunción de fallecimiento de la persona cuya desaparición fue denunciada. En este tipo de supuestos, se debe respetar siempre el derecho a una indemnización adecuada y a conocer la verdad sobre las circunstancias que rodearon la muerte de la persona. Además, el gobierno tiene la obligación de continuar con la investigación del caso, llevando a los autores de la violación ante la justicia y adoptando las medidas necesarias para evitar que ocurran casos similares en un futuro.

La comunicación con el Grupo de Trabajo es sencilla y directa. Los casos de desaparición forzada deben de ser reportados por escrito en cualquiera de los idiomas aceptados por la ONU (inglés, español o francés) y a través de un formato (que se proporciona en el **ANEXO 6**).

Adicionalmente, es importante mencionar que el Grupo de Trabajo visitó México del 18 al 31 de marzo de 2011. Durante esta misión, visitó el Distrito Federal; Chihuahua y Ciudad Juárez, en Chihuahua; Acapulco, Atoyac de Álvarez y Chilpancingo, en Guerrero; y Saltillo, en Coahuila. Se reunió con diversas autoridades federales y locales, con la CNDH, organismos públicos de protección de los Estados visitados y con

un gran número de organizaciones nacionales e internacionales, de familiares de personas desaparecidas, con personas que fueron sometidas a desapariciones forzadas y otros actores de la sociedad civil mexicana. Como fruto de todas estas reuniones, el Grupo de Trabajo dio a conocer un informe acerca de la situación del fenómeno de las desapariciones forzadas en México, y realizó una lista de recomendaciones preliminares dirigidas a nuestro país. El informe definitivo será dado a conocer en el año 2012.

## COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA

A partir de la creación de la Convención Internacional de 2006, se ha establecido el Comité contra la Desaparición Forzada de Personas, un órgano encargado de vigilar el cumplimiento del tratado. La elección de los primeros diez miembros expertos del Comité tuvo lugar el 31 de mayo 2011. El Comité tendrá su primera sesión en Ginebra en el mes de noviembre de 2011.

Las dos funciones más importantes del Comité son: 1) conocer de casos “urgentes” y 2) presentar y recibir comunicaciones. Es importante aclarar que se trata de dos funciones distintas, con implicaciones diversas. Así pues, el artículo 30 establece:

1. El Comité podrá examinar, de manera urgente, toda petición presentada por las personas allegadas a una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o abogadas, o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel o aquella que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a una persona desaparecida”.

Los requisitos para presentar la petición son los siguientes:

- a) No carecer manifiestamente de fundamento;
- b) No ser un abuso del derecho a presentar tales peticiones;
- c) Haberse presentado previamente a los órganos locales, cuando tal posibilidad existe<sup>123</sup>;
- d) No ser incompatible con las disposiciones de esta Convención; y
- e) No estar siendo tratada ante otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza<sup>124</sup>.

<sup>123</sup> Esto no es el agotamiento de recursos internos, sino simplemente acudir a los órganos locales si fuere posible.

<sup>124</sup> Nuevamente, de esta categoría queda excluida la presentación del caso ante el Grupo de Trabajo, puesto que no se considera instancia internacional ni arreglo de la misma naturaleza. En este caso, sólo es incompatible presentar el caso ante el Comité si con anterioridad se presentó ante la Comisión Interamericana.

El Comité podrá solicitar información sobre la persona desaparecida al Estado y, posteriormente, transmitirle sus recomendaciones, incluyendo peticiones, para que adopte todas las medidas necesarias para localizar y proteger a la persona.

Ahora bien, además de los casos urgentes, el Comité podrá recibir y examinar las comunicaciones<sup>125</sup> presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones por el Estado parte. Esta disposición sólo aplicará cuando el Estado parte haya declarado que reconoce la competencia del Comité. México aun no reconoce la competencia del Comité, por lo que aun no podrá recibir y examinar comunicaciones por parte de México, pero sí puede conocer de los casos urgentes expuestos en el apartado anterior.

Además de las dos funciones anteriores, las ONG tienen un papel en lo que concierne a las funciones previstas por los artículos 29, 33 y 34.

El artículo 29 establece que cada Estado parte (en este caso, México) presentará, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo a las medidas que haya adoptado para cumplir con las obligaciones contraídas a través de la Convención Internacional de 2006. Asimismo, el artículo 33 establece que si el Comité recibe información fidedigna y confiable que revele violaciones graves a la Convención puede, después de consultar con ese Estado parte, hacer una solicitud para efectuar una visita.

Finalmente, el artículo 34 establece que si el Comité recibe información que, a su juicio, contenga indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática bajo la jurisdicción de un Estado parte, después de solicitarle toda la información pertinente, puede llevar la cuestión a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

<sup>125</sup> Artículo 31 (1) de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.



En estos tres casos, las ONG podrán jugar un papel importante en las documentación de casos de desaparición forzada para, ya sea complementar el informe relativo a las medidas adoptadas, o denunciar violaciones graves a la Convención y en su caso presentar información que revele indicios de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática.

Es importante recordar que el Comité sólo puede conocer de las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención Internacional de 2006<sup>126</sup>. Como ya se mencionó, sólo podrá conocer de casos posteriores a el 23 de diciembre de 2010.

## PRESENTACIÓN DE *AMICUS CURIAE*

El *amicus curiae* es un documento redactado por cualquier persona, grupo de familiares u ONG que no son parte en el juicio pero tienen algún tipo de interés en él. Es una buena herramienta para las ONG o grupos de familiares que no son parte en los juicios pero que cuentan con información y conocimiento que consideran puede ser importante para el tribunal. Se puede tratar de una opinión legal, un testimonio, alguna explicación doctrinaria o incluso de una exposición de normas o jurisprudencias, y puede enviarse a cualquier tribunal, nacional o internacional.

Su fin es mejorar el nivel de transparencia dentro del proceso, elevando así el nivel de discusión y abriendo el debate sobre la temática del litigio. Son especialmente importantes en casos de desaparición forzada, ya que representan una violación grave a los derechos humanos donde se encuentra comprometido no solamente

el interés de la víctima, sino también el interés público, por lo que puede considerarse que el caso cuenta con cierta trascendencia social.

El artículo 44 y el numeral 3 del artículo 62 del Reglamento de la Corte Interamericana establecen que la Corte Interamericana puede oír a cualquier persona cuya opinión estime pertinente, así como también citar a cualquier persona interesada para que presente su opinión por escrito acerca de los puntos sometidos a consulta.

Para intervenir con un *amicus curiae*, debe iniciarse el proceso judicial y presentarse antes de que se emita la sentencia definitiva. En el caso de la Corte Interamericana, es posible que se cite a quien aporta un *amicus curiae* a una audiencia pública con la finalidad de que presente sus argumentos.

## **Pasos a seguir cuando ha ocurrido una desaparición**

En la gráfica se muestran los pasos que se sugieren seguir cuando ha ocurrido una desaparición forzada. En un primer momento, es importante informar al Grupo de Trabajo para que inicie una investigación. Asimismo, deberá elegirse por cuál de las dos instancias internacionales se llevará el caso para, ya sea solicitar las medidas cautelares o la acción urgente. Como ya se mencionó con anterioridad, sólo podrá elegirse una vía.

Independientemente de la vía que se elija, siempre deberá acudir ante el Ministerio Público a presentar una denuncia, así como el juicio de Amparo ante la justicia federal.

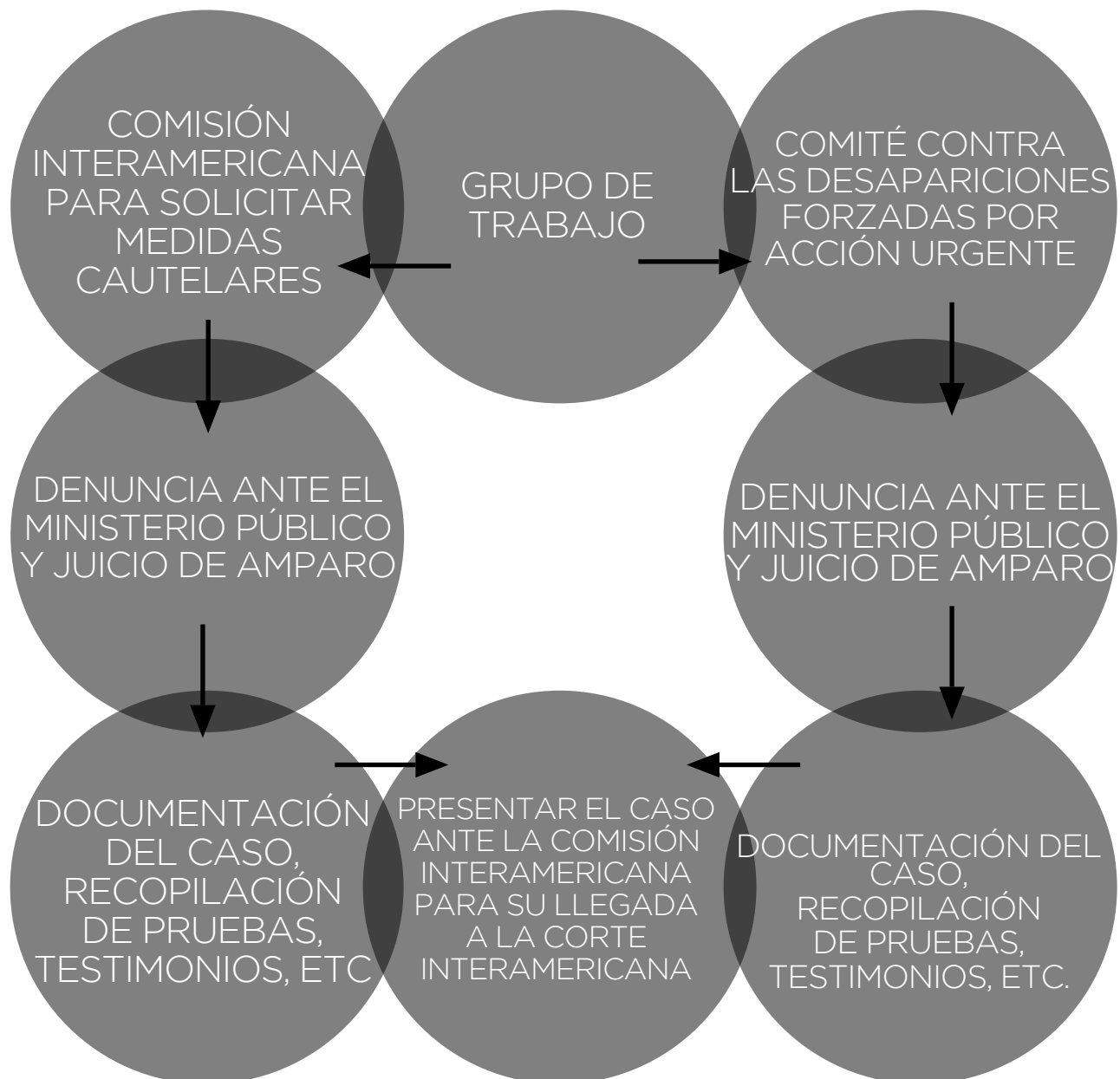
Posteriormente, deberá documentarse el caso. La documentación se abordará en el capítulo siguiente. Sin embargo, es importante recalcar que es necesaria una buena documentación para la construcción de un caso, tanto para instancias nacionales como internacionales. Después de documentar el caso, y con independencia del camino elegido (Comité o Comisión) el caso debe presentarse ante la Comisión Interamericana, pero ésta vez no para la solicitud de medidas cautelares, sino para su posterior presentación ante la Corte Interamericana. Se reitera que para que un caso llegue a la Corte Interamericana, es necesario que antes pase por la Comisión.

<sup>126</sup> Artículo 35 (1) de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

# CAPÍTULO CINCO

En caso de que una desaparición forzada haya ocurrido en años anteriores, se podrá llevar ante el Grupo de Trabajo y el Sistema Interamericano (Comisión y Corte Interamericana), no así al nuevo Comité. Recordemos que el Comité sólo puede conocer de casos que ocurrieron con posterioridad al 23 de diciembre de 2010, además de que, como México no ha aceptado su competencia para recibir y elaborar comunicaciones, sólo puede conocer de las acciones urgentes.

En todo caso, si la desaparición ocurrió hace tiempo pero aun no se esclarece el paradero de la persona, ni las circunstancias de su desaparición, también puede hacerse una denuncia ante el Ministerio Público y, como ya se mencionó, presentar el caso ante el Grupo de Trabajo y el Sistema Interamericano.



## GUÍA DE DOCUMENTACIÓN PARA CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS<sup>127</sup>

Como ya se ha mencionado, la desaparición forzada de personas es un crimen complejo, que tiene como característica la negación u ocultación de información. Por lo anterior, es importante saber cómo reunir la información de fondo, que constituye en sí mismo la documentación de un caso; así como controlar y registrar los progresos realizados.

Es importante tener en cuenta lo que se busca con la recopilación de dicha información. Es decir, la documentación de un caso puede tener principalmente tres objetivos:

1. reunir información para localizar e identificar a la persona;
2. reunir información para procesar a los autores del crimen;
3. reunir información que demuestre la responsabilidad del Estado en la violación de derechos humanos.

Dependiendo del objetivo que se esté buscando, el nivel de detalle en la información variará. No obstante, en todos los casos la documentación debe contener:

- información sobre la persona desaparecida,
- información sobre las circunstancias de la desaparición,

- información sobre terceras personas (testigos, personas implicadas, informantes, etc.)

Al documentar un caso de desaparición forzada debe siempre mantenerse en cuenta lo siguiente:

1. Empezar a documentar cuanto antes. Es importante que en cuanto se tenga conocimiento de que la persona ha desaparecido, se documente cualquier acción relacionada. Esto es, desde el primer acercamiento con las autoridades, organización, abogado o abogada, etc.
2. Documentar tanto como sea posible. Toda acción que se lleve a cabo con motivo de la desaparición de una persona deberá documentarse, ya que puede utilizarse posteriormente como prueba en el litigio (ya sea ante instancias nacionales como internacionales), o servir como información para difundir.
3. Obtener las cosas por escrito. Es importante tener documentos escritos de la información que se obtenga, de forma que exista constancia de su emisión y sirva así como prueba en el litigio.
4. Localizar y copiar registros médicos/dentales de la persona desaparecida para su identificación.
5. Los documentos deben ser fiables para servir como prueba dentro de un proceso penal. Además, deben ser lo suficientemente detallados.
6. Debe tratar de obtenerse copia de todos los documentos oficiales.
7. Saber que existe riesgos derivados de la documentación tales como:
  - a) Amenazas a quienes están recabando información y a toda aquella persona involucrada en el caso.
  - b) Los autores del delito intenten destruir la información obtenida.
  - c) El Estado mismo puede llegar a ser un obstáculo en la investigación y documentación del caso.
8. La información obtenida debe guardarse en un lugar seguro y no compartirse. Es recomendable tener copias, tanto físicas como en formato electrónico, para evitar cualquier pérdida de información.
9. La información obtenida no debe hacerse pública sin la aprobación de los familiares.

<sup>127</sup> Ésta guía fue elaborada con base en el texto "Usar el Derecho contra las Desapariciones Forzadas", Guía práctica para familiares de personas desaparecidas y ONG's, de la organización internacional Aim for Human Rights, p. 96-99.

10. La recolección debe ser imparcial, de forma que también debe reunirse aquella información que pueda absolver personas o al Estado.

El punto 7 es de crucial importancia ya que se refiere al hecho de que existe la posibilidad de que las autoridades a las que se acuda para denunciar los hechos, además de no querer proporcionar información, se muestren violentas e incluso amenacen al abogado/abogada, defensor/defensora, familiar o quien tenga conocimiento de los hechos. Además, es posible que la información que se proporcione implique a personas como responsables de la desaparición. En este caso puede ser que dichas personas intenten destruir la información o amenazar a quien busquen denunciar los hechos.

La documentación de un caso, puede ser obstaculizada por el mismo Estado, ya que éste puede ocultar información, destruirla o simplemente hacer caso omiso de ella. La destrucción y la negativa de información, así como las amenazas, constituyen obstáculos para la documentación de un caso. Estas circunstancias siempre deben tomarse en cuenta a fin de no poner en riesgo la integridad física de las personas involucradas. Por otro lado, deberá acudir a organismos de derechos humanos, como la CNDH o las comisiones estatales, para denunciar cualquier tipo de amenaza recibida. Incluso podrá, mediante el mismo formato ya proporcionado, solicitarse medidas cautelares ante estos mismos organismos y ante la Comisión Interamericana, a fin de que el Estado tome cartas en el asunto frente a las amenazas o intimidaciones.

Todos los puntos anteriores deben tomarse en cuenta cuando se documentan casos de desaparición forzada de personas. Ésta labor puede llegar a ser difícil e incluso desgastante para los familiares, por lo que, además del acompañamiento de un abogado o abogada es recomendable buscar el acompañamiento psicosocial.

## **LEGISLACIONES VIGENTES QUE CONTIENEN EL TIPO PENAL DE DESAPARICIÓN FORZADA**

## CÓDIGO PENAL

## FEDERAL

Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

## TIPO PENAL

Artículo 215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Artículo 215-C.- Al servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Artículo 215-D.- La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

## PENALIDAD

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima

## ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

## CÓDIGO PENAL

## AGUASCALIENTES

Artículo 39.- La Desaparición Forzada de Personas consiste en:

- I. Detener y mantener oculta a una o varias personas; o
- II. Autorizar, apoyar o consentir que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o negar información sobre su paradero.

Tales acciones solo podrán imputarse a los servidores públicos del Estado de Aguascalientes que las lleven a cabo con motivo de sus atribuciones, y cuando ello impida el ejercicio de los recursos legales y procesales procedentes a cargo de la persona o personas detenidas y ocultas o de sus representantes legales.

## TIPO PENAL

Al responsable de la Desaparición Forzada de Personas se le aplicarán de 10 a 30 años de prisión, de 150 a 500 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y con inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.

## PENALIDAD

**CÓDIGO PENAL****BAJA CALIFORNIA**

Artículo 167 Bis.- Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de cien a quinientos días multa.

Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por un término igual al de la pena de prisión.

**TIPO PENAL****PARTICULAR  
CON APOYO,  
AUTORIZACIÓN, O  
AQUIESCENCIA**

Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa

Al servidor público [...]se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de cien a quinientos días multa.

Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por un término igual al de la pena de prisión.

Al particular [...]se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.

**PENALIDAD****ATENUANTES  
Y/O AGRAVANTES**

Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.



## CÓDIGO PENAL

## CHIAPAS<sup>1</sup>

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Desaparición Forzada.- A la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por servidores públicos, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Artículo 4º.- Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público, que en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, con causa justificada o sin ella, detenga, prive de la libertad o mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, tenga conocimiento, apoye o consienta que otros lo hagan, cualquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o las personas desaparecidas de manera forzada, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales procedentes.

## TIPO PENAL

## PARTICULAR CON APOYO, AUTORIZACIÓN, O AQUIESCENCIA

Artículo 5º.- Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas quienes aún cuando no sean formalmente servidores públicos, actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos.

Artículo 6º.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le sancionará con pena privativa de la libertad de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salarios mínimo vigente en el Estado de Chiapas, además de la inhabilitación definitiva e inmutable de ejercer un cargo público a nivel estatal o municipal, independientemente de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos conexos.

## PENALIDAD

<sup>1</sup> El Código Penal de Chiapas derogó el tipo penal ya que se promulgó ley en materia. Para más información sobre el contenido de esta Ley, remítase a la siguiente página: [www.2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatal/Textos/Chiapas/70772001.doc](http://www.2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatal/Textos/Chiapas/70772001.doc)

## CÓDIGO PENAL

## CHIAPAS

Artículo 8º.- Se impondrá de treinta a cincuenta años de prisión, cuando en la comisión del delito de desaparición forzada de personas concurriere alguna de las agravantes siguientes:

- I. Que por causa o motivo de la desaparición forzada a la víctima le sobrevenga la muerte;
  - II. Que por causa o motivo de la desaparición forzada la víctima quede discapacitada;III. Que los responsables del delito realicen acciones tendientes a ocultar el cadáver de la víctima;
  - IV. Que la víctima haya sido sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes, lesiones y/o violentada sexualmente;
  - V. Que con la desaparición forzada de la víctima se pretenda ocultar o asegurar la impunidad de otro delito;
  - VI. Que la víctima sea discapacitado, mujer embarazada, menor de 18 años o mayor de sesenta y cuatro años o madre o padre de hijos menores de edad;
  - VII. Que la desaparición forzada se ejecute como consecuencia de una práctica policial en la investigación y persecución de algún delito;
  - VIII. Que sea cometida contra testigos o víctimas de hechos punibles;
  - IX. El no entregar a su familia a una persona que nazca durante el período de ocultamiento de la madre desaparecida;
  - X. Que el servidor público o autoridad responsable, se niegue a dar información sobre el paradero de la víctima; y,
  - XI. Que haya sido ejecutada por un grupo de personas en asociación delictuosa.
- Artículo 16.- Las penas previstas en esta Ley, se disminuirán hasta en una tercera parte, cuando se presenten las atenuantes siguientes:
- a) La víctima de desaparición forzada fuere liberada espontáneamente durante los quince días siguientes a su privación de libertad;
  - b) Los autores o partícipes proporcionen información que conduzca a la liberación de la víctima o a dar con el paradero de los restos corpóreos de la misma; y,
  - c) Los autores materiales del delito, proporcionen información relativa a la responsabilidad y paradero de los autores intelectuales

## PRESCRIPCIÓN

Artículo 34.- El delito de desaparición forzada es un ilícito de ejecución permanente, en tanto se desconozca el paradero de la víctima, por lo que es imprescriptible tanto la acción penal como la sanción derivada de su comisión.

## ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

<b>CÓDIGO PENAL</b>	<b>CHIHUAHUA</b>
<b>TIPO PENAL</b>	<p>Artículo 165. Desaparición Forzada de Personas</p> <p>Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años</p>
<b>PARTICULAR CON APOYO, AUTORIZACIÓN, O AQUIESCENCIA</b>	<p>Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.</p>
<b>PENALIDAD</b>	<p>Al servidor público [...]se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.</p> <p>Al particular [...]se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.</p>
<b>ATENUANTES Y/O AGRAVANTES</b>	<p>Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p>

**CÓDIGO PENAL****DISTRITO FEDERAL**

Artículo 168. Desaparición Forzada de Personas Al servidor público del Distrito Federal que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales precedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

**TIPO PENAL**

Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.

**PARTICULAR  
CON APOYO,  
AUTORIZACIÓN, O  
AQUIESCENCIA**

Al servidor público [...] se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

Al particular [...] se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.

**PENALIDAD**

Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

**ATENUANTES  
Y/O AGRAVANTES**

Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que ellas se refieren.

**PRESCRIPCIÓN**

CÓDIGO PENAL	DURANGO
<b>TIPO PENAL</b>	<p>Artículo 364.- Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de cinco a veinticinco años y de doscientos a quinientos días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.</p>
<b>PARTICULAR CON APOYO, AUTORIZACIÓN, O AQUIESCENCIA</b>	<p>Las mismas penas se impondrán al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior.</p>
<b>PENALIDAD</b>	<p>Al servidor público [...]se le sancionará con prisión de cinco a veinticinco años y de doscientos a quinientos días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años. Las mismas penas se impondrán al particular [...].</p>
<b>ATENUANTES Y/O AGRAVANTES</b>	<p>Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p>
<b>PRESCRIPCIÓN</b>	<p>Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que ellas se refieren.</p>

## CÓDIGO PENAL

## GUERRERO

Artículo 3.- Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas detenga, prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, o bien autorices, apoye o consienta que otros lo hagan, cualesquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o de las víctimas, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales precedentes.

## TIPO PENAL

## PARTICULAR CON APOYO, AUTORIZACIÓN, O AQUIESCENCIA

Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas, aquellas personas que aún cuando no sean formalmente autoridades ni funcionarios, actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de funcionarios públicos.

Artículo 4.- a quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le sancionará con pena privativa de libertad de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quinientos a mil salarios mínimos vigentes en la región, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

El que cometa este delito no tendrá derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que la Ley respectiva establece.

## PENALIDAD

Artículo 6.- se impondrá de treinta a cincuenta años de prisión, cuando en la comisión del delito de desaparición forzada de personas concurre alguna de las agravantes siguientes:

- I. Que por causa o con ocasión de la desaparición forzada a la víctima le sobrevenga la muerte;
- II. Que la víctima haya sido sometida a tortura, tratos crueles e inhumanos o lesiones;
- III. Que los responsables del delito realicen acciones tendientes a ocultar el cadáver de la víctima;
- IV. Que la víctima será violentada sexualmente;
- V. Que la víctima sea discapacitada, mujer embarazada, menor de 18 años o mayor de sesenta y cinco años o madre o padre de hijos menores de edad;

## ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

CÓDIGO PENAL	GUERRERO <sup>2</sup>
<p><b>ATENUANTES Y/O AGRAVANTES</b></p>	<p>VI. Que se cometa con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito;</p> <p>VII. Que sea cometido contra testigos o víctimas de hechos punibles;</p> <p>VIII. Que se ejecute como consecuencia de una práctica policial en la investigación y persecución de los delitos y;</p> <p>IX. Que haya sido ejecutada por un grupo de personas en asociación delictuosa.</p> <p>Artículo 7.- las sanciones previstas en los artículos 4 y 6 de esta Ley se disminuirán en una tercera parte, cuando:</p> <p>I. La víctima de desaparición forzada fuere liberada espontáneamente durante los quince días siguientes a su privación de libertad;</p> <p>II. Los autores o partícipes proporcionen información que conduzca a la liberación de la víctima o a dar con el paradero se los restos corpóreos de la misma; y</p> <p>III. Los autores materiales del delito, proporcionen información relativa a la responsabilidad y paradero de los autores intelectuales.</p>
<p><b>PRESCRIPCIÓN</b></p>	<p>Artículo 17.- El delito de desaparición forzada es un ilícito de ejecución permanente, en tanto se desconozca el paradero de la víctima, por lo que es imprescriptible tanto la acción penal como la sanción derivadas de su comisión.</p>
<p><small>2. Cabe mencionar que el Estado de Guerrero no contempla el tipo penal en su Código sino que adoptó Ley en la materia denominada "Ley para prevenir y sancionar la Desaparición Forzada de Personas para el estado de Guerrero". Esta Ley además incluye otras cuestiones como lo son reparación integral del daño a las víctimas de desapariciones forzadas (en este caso, víctimas se utiliza en un término amplio), que el delito no es susceptible del perdón, indulto, amnistía o figura análoga, así como la inaplicabilidad de la jurisdicción militar para conocer del mismo. Para más información sobre esta Ley remítase a la siguiente dirección: <a href="http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=s&amp;edo=12">http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=s&amp;edo=12</a></small></p>	

**CÓDIGO PENAL****NAYARIT**

Artículo 291 A. Se aplicarán de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días de salario, al responsable de la desaparición forzada de personas.

Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas y derivado de la privación de la libertad, mantenga oculta o desaparecida a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cualesquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre el paradero de la o de las víctimas.

**TIPO PENAL****PARTICULAR  
CON APOYO,  
AUTORIZACIÓN, O  
AQUIESCENCIA**

Serán igualmente responsables del delito de desaparición forzada de personas, todo aquel que aún cuando no sea servidor público, actúe aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de funcionarios públicos.

**PENALIDAD**

Se aplicarán de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días de salario, al responsable de la desaparición forzada de personas.



CÓDIGO PENAL	OAXACA
<b>TIPO PENAL</b>	<p>Artículo 348 Bis D- Comete el delito de desaparición forzada, quien por orden o con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como al Servidor Público que ordene, autorice o apoye la desaparición.</p> <p>Se equipara al delito de desaparición forzada, la ocultación de familiares de víctimas de este delito o nacidos de una madre víctima de desaparición forzada, durante el cautiverio.</p>
<b>PARTICULAR CON APOYO, AUTORIZACIÓN, O AQUIESCENCIA</b>	<p>Comete el delito de desaparición forzada, quien por orden o con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención</p>
<b>PENALIDAD</b>	<p>Artículo 348 Bis E- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrá una pena de prisión de cinco a treinta años de prisión y multa de trescientos a setecientos salarios mínimos, así como la inhabilitación por el tiempo de la pena fijada en la sentencia ejecutoriada, para el desempeño de cualquier cargo o empleos públicos.</p>
<b>ATENUANTES Y/O AGRAVANTES</b>	<p>La pena de prisión podrá ser disminuida hasta en una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando administre información que permita esclarecer los hechos; y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p> <p>El Estado y los municipios serán solidariamente responsables del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.</p>



## DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO<sup>3</sup>

### Datos del denunciante:

Nombre y Apellido: .....

(Puede hacerse una denuncia anónima, en cuyo caso, no son necesarios los datos del denunciante.)

### Descripción de los hechos delictivos:

Lugar de los hechos.

Estado: .....

Delegación o Municipio: .....

Colonia: .....

Calle: ..... No. ....

Fecha: ..... Hora: .....

Otros datos (descripción del lugar, tales como color o tipo de fachada, construcción, etc.): .....

.....  
.....

(Es importante tratar de tener los mayores datos posibles en cuanto al lugar de los hechos. Este puede ser el lugar donde se vio a la persona por última vez o si fue detenido por alguna autoridad, el lugar de la detención.)

Narración de los hechos<sup>4</sup>. Descripción de cómo y cuándo se llevaron a cabo los hechos delictivos.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

---

<sup>3</sup> Estos no son los únicos datos que pueden llevar a una denuncia, incluso a mayor información, mejor. Caber recalcar que una vez presentada la denuncia ante el Ministerio Público, podrá presentarse, con posterioridad, una ampliación de denuncia. En dicha ampliación pueden incluirse hechos nuevos sobre la desaparición, o cualquier otro que pueda resultar relevante para el caso y que deba tener conocimiento la autoridad.

<sup>4</sup> En la descripción de los hechos es importante precisar dónde y cuándo fue la última vez que se vio a la persona presuntamente desaparecida; así como cualquier otro hecho que pueda ser relevante al caso. Además, deben agregarse las circunstancias que rodean la desaparición, como lo son testigos y otras víctimas.



## QUEJA ANTE LA CNDH

La queja ante la CNDH debe de presentarse dentro de un año a partir de los hechos violatorios o de que el denunciante conozca de los mismos. En algunos casos la CNDH puede ampliar el plazo.

Se debe de hacer un escrito que contenga los datos generales del denunciante, documentos probatorios y un relato de los hechos. No se admiten comunicaciones anónimas pero la CNDH sí puede comprometerse a mantener estricta confidencialidad sobre el nombre y los datos del quejoso.

Este escrito debe presentarse por escrito en las instalaciones de la CNDH, o enviarse por correo postal o por fax. En casos urgentes, se admitirán quejas no escritas que se formulen por teléfono. Además si se trata de menores de edad o de personas que no pueden escribir, la queja puede presentarse de manera oral. Los datos son los siguientes:

Dirección:

Periférico Sur 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P 10200, México D.F.

Teléfonos: 5681 8125/5490 7400

Lada sin costo 01 800 715 2000

Los requisitos básicos para el escrito de la queja son los siguientes:

1. Dirigirse formalmente a la CNDH o a su Presidente, el Doctor Raúl Plascencia Villanueva y solicitar expresamente la intervención de éste Organismo Nacional.
2. Estar firmada o con la huella digital del interesado ya que la CNDH no admite comunicaciones anónimas.
3. Contener datos mínimos de identificación: nombre, apellido, domicilio y de ser posible, un número telefónico en el que se pueda localizar al quejoso.
4. Contar con una narración de los hechos que se consideran violatorios a los derechos humanos, estableciendo el nombre de la autoridad que se considera responsable.
5. Entregarse, de ser posible, acompañada de todos los documentos con que la persona cuenta para comprobar la violación de los derechos humanos.

A continuación presentamos un ejemplo de una queja sometida a la CNDH:



## FORMULARIO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Instrucciones para llenar el formulario:

1. El formulario debe llenarse de la manera más completa posible incluyendo toda la información disponible en relación a los hechos que constituyen la o las violaciones a los derechos humanos por parte de los Estados miembros de la OEA.
2. La redacción de las respuestas tiene que ser sencilla y directa.
3. No debe enviarse el formulario a la Comisión hasta que la información esté disponible. Si es imposible conseguir dicha información debe especificarse: información no disponible o no se aplica según corresponda.
4. El formulario puede enviarse por tres medios:

Por Internet ingresando a la siguiente página: [https://www.cidh.oas.org/cidh\\_apps/login.asp](https://www.cidh.oas.org/cidh_apps/login.asp)

Por correo a la siguientes dirección postal:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1889 F Street, N. W.

Washington, D.C. 20006

USA

Por fax al siguiente número: 1-202- 458-3992.

Para ingresar al sistema electrónico será necesario que se registre con una cuenta de correo electrónico y una contraseña. Este sistema tiene diversas ventajas de acuerdo con la Comisión:

1. Se trata de un sitio seguro que solamente permite a la Comisión Interamericana de Derechos humanos y al peticionario el acceso a la información suministrada.
2. Se otorgará al peticionario un registro de sus peticiones las cuales podrán buscarse posteriormente simplemente con la fecha de envío, el país o el nombre de la víctima.
3. Podrá comenzarse el formulario, guardarlo y completarlo en otro momento antes de enviarse a la CIDH.
4. Cuenta con la posibilidad de adjuntar documentos electrónicos.
5. El peticionario puede actualizar los datos y estos se actualizarán automáticamente en la base de datos de la Comisión.

## FORMULARIO

### I. PERSONA, GRUPO DE PERSONAS U ORGANIZACIÓN QUE PRESENTAN LA PETICIÓN

Nombre: .....

(en caso de tratarse de una entidad no gubernamental, incluir el nombre de su representante o representantes legales)

Dirección postal: .....

.....

.....

.....

(NOTA: La Comisión no podrá tramitar su denuncia si no contiene una dirección postal)

Teléfono: .....

Fax: .....

Correo Electrónico: .....

¿Desea usted que la CIDH mantenga su identidad como peticionario en reserva durante el procedimiento?

Sí.....No.....

### II. NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS AFECTADAS POR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Nombre: .....

Dirección postal: .....

.....

.....

Teléfono: .....

Fax: .....

Correo electrónico: .....

En caso de que la víctima haya fallecido, identifique también a sus familiares cercanos:

.....

.....

.....

.....

.....



# ANEXO 4

## III. ESTADO MIEMBRO DE LA OEA CONTRA EL CUAL SE PRESENTA LA DENUNCIA

.....

## IV. HECHOS DENUNCIADOS

Relate los hechos de manera completa y detallada. Especifique el lugar y la fecha en que ocurrieron las violaciones alegadas.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

### Pruebas disponibles

Indique los documentos que puedan probar las violaciones denunciadas (por ejemplo, expedientes judiciales, informes forenses, fotografías, filmaciones, etc.). Si los documentos están en su poder, por favor adjunte una copia. NO ADJUNTE ORIGINALES (No es necesario que las copias estén certificadas).

.....

.....

.....

.....

.....

Identifique a los testigos de las violaciones denunciadas. Si esas personas han declarado ante las autoridades judiciales, remita de ser posible copia del testimonio correspondiente o señale si es posible remitirlo en el futuro. Indique si es necesario que la identidad de los testigos sea mantenida en reserva.

.....

.....

.....

Identifique a las personas y/o autoridades responsables por los hechos denunciados.

.....

.....

.....

.....

.....

# ANEXO 4

V. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS (En caso de ser posible, especifique las normas de la Convención Americana o las de otros instrumentos aplicables que considere violadas)

.....

.....

.....

VI. RECURSOS JUDICIALES DESTINADOS A REPARAR LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Detalle las gestiones realizadas por la víctima o el peticionario ante los jueces, los tribunales u otras autoridades. Señale si no le ha sido posible iniciar o agotar este tipo de gestiones debido a que (1) no existe en la legislación interna del Estado el debido proceso legal para la protección del derecho violado; (2) no se le ha permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; (3) hay retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

.....

.....

.....

.....

.....

Señale si hubo una investigación judicial y cuándo comenzó. Si ha finalizado, indique cuándo y su resultado. Si no ha finalizado indique las causas.

.....

.....

.....

.....

En caso de que los recursos judiciales hayan finalizado, señale la fecha en la cual la víctima fue notificada de la decisión final.

.....

.....

VII. INDIQUE SI HAY ALGÚN PELIGRO PARA LA VIDA, LA INTEGRIDAD O LA SALUD DE LA VÍCTIMA. EXPLIQUE SI HA PEDIDO AYUDA A LAS AUTORIDADES, Y CUÁL FUE LA RESPUESTA.

.....

.....

.....

.....

# ANEXO 4

VIII. INDIQUE SI EL RECLAMO CONTENIDO EN SU PETICIÓN HA SIDO PRESENTADO ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS U OTRO ÓRGANO INTERNACIONAL

.....  
.....  
.....  
.....

FIRMA

.....

FECHA

.....



## FORMULARIO DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA ONU

El Grupo de Trabajo de la ONU sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias únicamente recibe casos sometidos por los miembros de la familia del desaparecido o por ONGs que actúen en su representación. La comunicación con éste grupo es simple y directa. Se debe de llenar la forma que a continuación exhibimos por escrito en cualquiera de los lenguajes de la ONU (incluyendo español) y enviarla a cualquiera o a todas las direcciones siguientes:

Correo electrónico: [wgeid@ohchr.org](mailto:wgeid@ohchr.org)

Fax: 4122 917 9006, Atención: WGEID

Correo:

WGEID

OHCHR, Palais des Nations

8 - 14 Avenue de la Paix

CH - 1211 Geneva 10

Switzerland

### Formulario para enviar información sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de una persona

Importante: Los elementos marcados con (\*) son obligatorios

Nota: Si desea que determinados datos de la presente información se consideren confidenciales, escriba la palabra "CONFIDENCIAL" junto a dichos datos.

**CASOS TRANSMITIDOS POR ORGANIZACIONES:** Por favor, tenga en cuenta que si el caso lo transmite una organización, es necesario que dicha organización sea capaz de llevar el seguimiento del caso en el futuro, transmitiendo a la familia la información recibida del Gobierno y enviada por el Grupo de Trabajo, así como la información enviada por la familia al Grupo de Trabajo, hasta que se determine el destino o paradero de la persona. En este sentido, por favor, indique si la familia de la víctima ha dado su consentimiento expreso de que es su organización la que transmite el caso al Grupo de Trabajo en su nombre y si su organización será capaz de llevar a cabo el seguimiento del caso entre la familia y el Grupo de Trabajo.

\*Consentimiento de la familia de la víctima dado expresamente a su organización para transmitir este caso:

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

\*Si el caso lo transmite una organización, podrá dicha organización llevar a cabo el seguimiento del caso, transmitiendo la información entre la familia y el Grupo de Trabajo:

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

**1. Datos de la persona desaparecida:**

- (a) **Apellido (\*)**: .....
- (b) **Nombre (\*)**: .....
- (c) Sexo:  hombre  mujer
- (d) Fecha de nacimiento: .....
- (e) Documento de identidad: .....
- Núm.: .....
- Fecha de expedición: .....
- Lugar de expedición: .....
- (f) Domicilio habitual: .....
- .....
- (g) Indígena:  sí  no
- (h) Embarazada:  sí  no

**2. Fecha en que tuvo lugar la desaparición (al menos, mes y año) (\*):**

Fecha de la desaparición: .....

**3. Lugar en que la persona fue detenida o secuestrada o lugar en que la persona fue vista por última vez (\*):**

Lugar (si es posible, indíquese la calle, ciudad, provincia u otra información relevante): .....

**4. Fuerzas (estatales o apoyadas por el Estado) a las que se considera responsables de la desaparición (\*):**

(a) Si se cree que los presuntos autores son agentes del Estado, por favor especifique (militar, policía, personas uniformadas o no, agentes de los servicios de seguridad, unidad a la que pertenecen, cargo y funciones, etc.) e indique por qué se cree que son responsables; sea lo más preciso posible:

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

# ANEXO 5

(b) Si no es posible identificar a los agentes del Estado que realizaron la detención o el secuestro, indique la razón por la que cree que se trata de agentes del Estado o personas vinculadas a ellos.

.....

.....

.....

.....

.....

(c) Si la detención o el secuestro tuvieron lugar en presencia de testigos, proporcione sus nombres. Si los testigos no desean dar sus nombres, indique si se trata de familiares, testigos circunstanciales, etc. Si existen pruebas, por favor especifíquelas:

.....

.....

.....

.....

.....

**5. Acciones llevadas a cabo por los familiares u otras personas para localizar a la persona (investigación con la policía, prisiones, comisión de derechos humanos, petición del habeas corpus, etc.) (\*):**

(a) Indique si se han denunciado los hechos, cuándo, por quién, y ante qué órgano.

.....

.....

.....

.....

.....

(b) Otras medidas tomadas:

.....

.....

.....

.....

.....

(c) Si no se pudo llevar a cabo ninguna acción, por favor, explique por qué:

.....

.....

**6. Datos de la persona que proporciona la presente información (\*):**

(a) Apellido: .....

(b) Nombre: .....

(c) Relación con la persona desaparecida: .....

(d) Organización (si procede): .....

(e) Dirección (teléfono, fax, e-mail): .....

.....

.....

.....

(f) **Por favor, indique si desea que los datos sobre su identidad sean considerados confidenciales:**

**Sí** \_\_\_\_\_

**No** \_\_\_\_\_

**Información adicional sobre el caso:**

Por favor, añada cualquier información que pueda ser relevante y que no haya contestado en las preguntas anteriores. Si no pudo contestar a alguno de los elementos marcados con (\*), por favor, indique por qué.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Fecha: .....

Firma del informante:.....



## QUEJA ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ofrece a los particulares la posibilidad de quejarse sobre violaciones de derechos humanos. Cinco de los tratados de derechos humanos internacionales, pueden, bajo ciertas circunstancias, aceptar quejas o comunicaciones provenientes de individuos: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Convención en Contra de la Tortura, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de las Mujeres y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En casos de desaparición forzada, la queja debe de ir dirigida al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o en caso de haber tortura, la queja debe ser relativa a la Convención en Contra de la Tortura.

Cualquier persona puede interponer una queja ante el Comité en contra del Estado. Las quejas son también llamadas Comunicaciones o Peticiones. No necesita tener una forma específica, es suficiente con un escrito libre que proporciona la información necesaria. La queja debe de realizarse por escrito e ir firmada. Debe de proporcionar la siguiente información básica:

- Nombre de la víctima y del quejoso
- Nacionalidad de la víctima y del quejoso
- Fecha de nacimiento de la víctima
- Estado en contra del cual se dirige la queja
- Narrar de manera cronológica todos los hechos en lo que se basa la queja. Es necesario que la narración sea lo más completa posible y que contenga toda la información relevante sobre el caso.
- Detallar sobre los pasos tomados para exhaustar los recursos internos disponibles en México. Es decir, los pasos tomados ante las autoridades y cortes locales.
- Especificar si el caso fue sometido también a otra instancia internacional.
- Declarar la razón por la que uno considera que los hechos descritos son violatorios del tratado en cuestión. Si es posible, hay que identificar los artículos del tratado que han sido violados.
- Proporcionar todos los documentos relevantes que prueben los argumentos, especialmente importantes son las decisiones judiciales o administrativas emitidas por autoridades nacionales. Es también necesario que se proporcionen copias de las leyes nacionales relevantes para el caso.

Si la queja contiene todos los elementos esenciales señalados anteriormente, el caso será registrado y puesto en la lista para que el comité relevante lo tome en consideración. Usted recibirá aviso al momento de dicho registro.

Los criterios de admisibilidad son los siguientes:

- Si estás actuando en nombre de otra persona, debes obtener la autorización necesaria o estar justificado para hacerlos.
- Debes demostrar que tu fuiste directa y personalmente afectado por la práctica o el acto del Estado al que va dirigido la queja. No es suficiente cuestionar los actos del Estado en abstracto sin demostrar que tu o a quien tu representas es una víctima directa.
- La supuesta violación tiene que relacionarse con un derecho que esté protegido por el tratado.
- El Comité no examina quejas que dates de un periodo anterior a la fecha en la que el tratado entró en vigor en el Estado correspondiente.

# ANEXO 6

- Haber agotado todos los remedios disponibles en el Estado al que va dirigido la queja.
- El Comité no puede examinar quejas que se encuentren en medio de un proceso ante otro mecanismo internacional tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Las quejas deben ser enviadas por los siguientes medios:

Correo a la siguiente dirección postal:

Petitions Team  
Office of the High Commissioner for Human Rights  
United Nations Office at Geneva  
1211 Geneva 10, Switzerland

Fax

+ 41 22 9179022

Correo electrónico a la siguiente dirección electrónica:

Tb-petitions@ohchr.org

## FICHA PARA LA DOCUMENTACIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

Nombre(s): .....  
Apellidos:.....  
Edad: .....  
Sexo: F  M   
Lugar de nacimiento: .....  
Fecha de nacimiento: .....  
Edad al momento de la desaparición:.....  
Estatura: .....  
Peso: .....  
Nombre de los padres: .....  
Estado civil: .....Número de hijos: .....  
Documento de identidad: .....Número o folio: .....  
Literalidad:  Zurdo  Diestro                      Grupo Sanguíneo:.....  
Dirección o domicilio habitual:.....  
.....  
.....  
Teléfono:.....  
Dirección o domicilio ocasional:.....  
.....  
.....  
Teléfono: .....  
Seguridad Social: .....

### ESCOLARIDAD

Primaria    Secundaria    Preparatoria    Universitarios    Técnicos    Tecnológicos  
Otros:.....Profesión:.....  
Establecimiento de últimos estudios: .....  
.....  
Último año cursado: .....

## OCUPACIÓN

Ocupación u oficio al tiempo de la desaparición: .....

Empresa: ..... Cargo: ..... Antigüedad: .....

Dirección:..... Teléfono: .....

Jefe inmediato: .....

## PERTENENCIA GRUPAL

Grupo poblacional (indígena):..... ONG: .....

Sindicalista:.....

Grupo religioso:..... Organismos estatales: .....

Grupo de Derechos Humanos:.....

Cualquier otro:.....

## ANTECEDENTES PENALES

Mes:..... Año: ..... Delito:.....

Centro de reclusión: .....

.....

Autoridad:.....

Otros antecedentes u anotaciones:.....

.....

## DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA

Contextura: Obesa Robusta Mediana Delgada No recuerda Peso: .....Kg.

Cara:

Contorno:  Redondo  Ovalado  Cuadrado  Rectangular  No recuerda

Color de piel:  Albino  Blanca  Trigueño  Negro  Moreno  Amarillo  No recuerda

Particularidad:  Acné  Cicatriz por acné  Manchada  Pecosa  Lunares  No recuerda

# ANEXO 7

## Cabello:

Color:  Albino  Cano  Entrecano  Rubio  Castaño claro  Castaño oscuro  Rojizo  
 Negro  No recuerda

Longitud:  Rapado  Corto  Mediano  Largo  No recuerda

Forma:  Liso  Ondulado  Lanoso  Crespo  No recuerda

Calvicie:  No  Total  Coronal  Frontal  Bilateral  No recuerda

Particularidad:  Bisoñé  Transplante  Peluca  Sintético  Extensiones  Rasta  No recuerda

## Ojos:

Color:  Café oscuro  Miel  Cafés  Grises  Azules  Verdes

Tamaño:  Grandes  Medianos  Pequeños

Particularidad:  Ojo Artificial  Falta ojo izq.  Falta ojo der.  Diferente color

Lente de contacto  Párpado caído  Usa gafas  Cataratas  Bizco  Ciego

Separados  Ojeras

Nariz:  Desv. Derecha  Desv. Izquierda  Achatada  Operada  Alomada  Recta

Boca:  Grande  Mediana  Chica

Labios:  Gruesos  Medianos  Delgados

Barba:  Sí  No

Poblada  Despoblada

Estilo:  Chivera  Candado  Patillas

Longitud:  Larga  Corta  Mediana  Rasurada

Particularidad:  Cano  Entrecano  Rojiza  Albina

Bigote:  Sí  No

Poblado  Despoblado

Longitud:  Largo  Corto  Mediano  Rasurado

Particularidad:  Cano  Entrecano  Rojizo  Albino

Orejas:  Peludas  Perforadas  Prótesis auditiva  Lóbulo adherido  Lóbulo separado

# ANEXO 7

Demuestre las señas particulares del desaparecido de acuerdo con la siguiente tabla:

Tipo	Ubicación	Características (Forma, tamaño, color)
Amputaciones		
Acné - Cicatrices de acné		
Callosidades		
Cicatrices		
Cicatriz Quirúrgica		
Discapacidades		
Estrías		
Fracturas		
Herida Quirúrgica		
Heridas en Cicatrización		
Implantes Estéticos		
Implantes Quirúrgicos (platinos, marcapasos y tornillos)		
Lunares		
Manchas		
Malformaciones		
Maquillaje Permanente		
Pecas		
Perforación		
Prótesis Corporal		
Quemaduras		
Tatuajes		
Uñas (encarnadas, mordidas, ausencia, pintadas, artificiales)		
Vellosidad		
Verrugas		
Otros		

## ANTECEDENTES MÉDICOS

Enfermedades físicas o mentales:.....

Medicamentos:.....

Médico tratante:..... Teléfono:.....

Institución:.....

Dirección:.....

.....

.....

Embarazo:  Sí  No      Cesárea(s):.....Parto(s) Natural(es): ..... Aborto(s):.....

## Antecedentes odontológicos

Calzas  Puente  Caja  Brackets  Implante(s)  Corona

Origen:  Natural  Artificial  Ambas

Posición:  Separados  Ordenados  Apiñados

Perfil:  Cóncavo  Normal  Convexo  Recto

Estado:  Cuidados  Descuidados

Ausencias:  Anteriores  Posteriores  Superiores  Inferiores

Historial clínico odontológico:  Sí  No

Radiografías:  Sí  No      Modelos de estudio:  Sí  No

Placas nocturnas:  Sí  No      Otros:  Sí  No

Descripción: .....

.....

Odontólogo tratante: .....

Institución: .....

Dirección:.....

Teléfonos:.....

## DATOS DE LA DESAPARICIÓN

¿Dónde se vio a la persona por última vez? ¿En qué fecha se le vio por última vez? Describa cómo sucedieron los hechos.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

¿Quién lo vio? .....

.....

¿Con quién se encontraba la persona? .....

.....

Si hubo detención, ¿existe algún registro de la misma? .....

.....

¿La persona, o sus familiares, recibieron amenazas con anterioridad a la desaparición? .....

.....

Si sabe, ¿Por parte de quién? .....

.....

¿Cuál cree que pueda ser el motivo de la desaparición? .....

.....

.....

¿Ante quién acudió para reportar la desaparición? (autoridades u otros) .....

.....

.....



# ANEXO 7

## **PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD (quién se cree pudiera ser responsable de la desaparición):**

Conocido o desconocido:.....

Organismo Paramilitar:.....

Organismo Guerrillero: .....

Organismos Estatales (policías [municipal, estatal ministerial, federal], militares, agentes de migración, etc.):

.....

.....

### **ANTECEDENTES Y HECHOS POSTERIORES A LA DESAPARICIÓN:**

Detención  Allanamiento  Atentado  Desplazamiento  Amenazas  Sin Información

Descripción: .....

.....

Últimas prendas con las que se le vio.

Prendas superiores.

Chaqueta:

Tipo: ..... Material: ..... Color:.....

Observaciones: .....

Saco:

Tipo: ..... Material: ..... Color:.....

Observaciones: .....

Camisa:

Tipo: ..... Material: ..... Color:.....

Observaciones: .....

Camiseta:

Tipo: ..... Material: ..... Color:.....

Observaciones: .....

Blusa:

Tipo: ..... Material:..... Color:.....

Observaciones: .....

# ANEXO 7

Vestido:

Tipo: ..... Material: ..... Color:.....

Observaciones: .....

Otros:

Tipo: ..... Material: ..... Color:.....

Observaciones: .....

Prendas inferiores:

Pantalón:

Tipo: ..... Material: ..... Color:.....

Observaciones: .....

Falda:

Tipo: ..... Material: ..... Color:.....

Observaciones: .....

Bermuda o short:

Tipo: ..... Material: ..... Color:.....

Observaciones: .....

Prendas interiores:

Calzón:

Tipo: ..... Material: ..... Color:.....

Observaciones: .....

Sostén:

Tipo: ..... Material: ..... Color:.....

Observaciones: .....

Medias y calcetas:

Tipo: ..... Material: ..... Color:.....

Observaciones: .....

# ANEXO 7

Fondos:

Tipo: ..... Material: ..... Col-  
or:.....

Observaciones: .....

Prendas exteriores:

Abrigo:

Tipo: ..... Material: ..... Color:.....

Observaciones: .....

Gabardina, rompevientos, impermeable:

Tipo: ..... Material: ..... Color:.....

Observaciones: .....

Poncho o ruana:

Tipo: ..... Material: ..... Color:.....

Observaciones: .....

Calzado:

Tipo: ..... Material: ..... Color:..... Medida.....

Observaciones: .....

Prendas accesorias (cinturón, corbata, sombrero):

Tipo: ..... Material: ..... Color:.....

Observaciones: .....

Tipo: ..... Material: ..... Color:.....

Observaciones: .....

Objetos de uso personal (reloj, joyería, celular, billetera, bolso):

Tipo: ..... Material: ..... Color:.....

Observaciones: .....

.....

# ANEXO 7

## PRUEBAS

Huellas dactilares: Sí  No

Registro médico/dental: Sí  No

Grupo sanguíneo: Sí  No  ¿Cuál? .....

Muestras de ADN: Sí  No

Documentales:

1. Denuncia ante el Ministerio Público Sí  No  Fecha: .....

No. Averiguación Previa: .....

Agencia Ministerial: .....

Estado que guarda la Averiguación Previa: .....

2. Informes: Sí  No  ¿Cuáles? .....

.....

.....

3. Notas periodísticas: Sí  No

4. Otros: .....

.....

.....

.....

.....

Periciales: Sí  No  ¿Cuáles? .....

.....

.....

Testimoniales (personas que presenciaron los hechos): Sí  No

1. Nombre(s) y Apellidos: .....

¿Qué relación guardan con la persona presuntamente desaparecida?

.....

Contacto: No. Teléfono: ..... Celular .....

Correo electrónico .....

2. Nombre(s) y Apellidos: .....

¿Qué relación guardan con la persona presuntamente desaparecida?

.....

Contacto: No. Teléfono: ..... Celular .....

Correo electrónico .....

3. Nombre(s) y Apellidos: .....

¿Qué relación guardan con la persona presuntamente desaparecida?

.....

Contacto: No. Teléfono: ..... Celular .....

Correo electrónico .....

4. Nombre(s) y Apellidos: .....

¿Qué relación guardan con la persona presuntamente desaparecida?

.....

Contacto: No. Teléfono: ..... Celular .....

Correo electrónico .....

5. Nombre(s) y Apellidos: .....

¿Qué relación guardan con la persona presuntamente desaparecida?

.....

Contacto: No. Teléfono: ..... Celular .....

Correo electrónico .....

## INSTITUCIONES QUE CONOCEN DEL HECHO

### MEDIOS JURISDICCIONALES NACIONALES:

Denuncia ante el Ministerio Público: Sí  No

Juicio de Amparo: Sí  No  Fecha de interposición: .....

Órgano ante quien se presentó: .....

Resolución y fecha de resolución: .....

### MEDIOS NO JURISDICCIONALES NACIONALES:

Queja o denuncia ante la CNDH: Sí  No  Fecha de inicio: .....

Estado actual: .....

Resolución: .....

# ANEXO 7

Queja o denuncia ante la CEDH: Sí  No  Fecha de inicio: .....

Estado actual: .....

Resolución: .....

## MEDIOS JURISDICCIONALES INTERNACIONALES:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Sí  No  Fecha de comunicación: .....

Medidas cautelares: Sí  No  Fecha en que se dictaron:.....

Comité contra la Desaparición Forzada: Sí  No  Fecha de petición: .....

## MEDIOS NO JURISDICCIONALES INTERNACIONALES:

Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada (ONU): Sí  No  Fecha de admisión:.....

Pronunciamientos: .....

## DATOS DE LOS FAMILIARES:

1. Nombre(s) y Apellidos: .....

¿Qué relación guarda con la persona presuntamente desaparecida?

.....

¿Ha recibido amenazas con motivo de la desaparición?

.....

¿Ha habido afectaciones a su salud/economía/estado psicológico a partir de la desaparición?

.....

Contacto: No. Teléfono: ..... Celular .....

Correo electrónico .....

2. Nombre(s) y Apellidos: .....

¿Qué relación guarda con la persona presuntamente desaparecida?

.....

¿Ha recibido amenazas con motivo de la desaparición?

.....

¿Ha habido afectaciones a su salud/economía/estado psicológico a partir de la desaparición?

.....

# ANEXO 7

Contacto: No. Teléfono: ..... Celular .....  
Correo electrónico .....

3. Nombre(s) y Apellidos: .....

¿Qué relación guarda con la persona presuntamente desaparecida?

¿Ha recibido amenazas con motivo de la desaparición?

¿Ha habido afectaciones a su salud/economía/estado psicológico a partir de la desaparición?

Contacto: No. Teléfono: ..... Celular .....

Correo electrónico .....

4. Nombre(s) y Apellidos: .....

¿Qué relación guarda con la persona presuntamente desaparecida?

¿Ha recibido amenazas con motivo de la desaparición?

¿Ha habido afectaciones a su salud/economía/estado psicológico a partir de la desaparición?

Contacto: No. Teléfono: ..... Celular .....

Correo electrónico .....

5. Nombre(s) y Apellidos: .....

¿Qué relación guarda con la persona presuntamente desaparecida?

¿Ha recibido amenazas con motivo de la desaparición?

¿Ha habido afectaciones a su salud/economía/estado psicológico a partir de la desaparición?

Contacto: No. Teléfono: ..... Celular .....

Correo electrónico.....

## CAMPO LIBRE

A series of horizontal dotted lines for writing.



Se considerará desaparición forzada “[...] el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

- Convención Internacional para la  
Protección de Todas las Personas contra las  
Desapariciones Forzadas de 2006

Históricamente, en México la práctica de desapariciones forzadas de personas data de la época de la llamada guerra sucia, iniciada en la década de los años 60. No obstante, aunque dicho fenómeno surge en el seno de regímenes autoritarios, hoy día no es exclusivo de Estados que se encuentran en contextos dictatoriales o de conflicto, sino que se encuentra presente en gobiernos democráticamente elegidos, como es el caso mexicano.

Actualmente la desaparición forzada de personas sigue presente en nuestro país, generando graves consecuencias para sus víctimas, familiares y la sociedad mexicana en general.

Este manual está destinado a servir de guía tanto para familiares de víctimas, como para asociaciones civiles que tratan específicamente con casos de desaparición forzada de personas. El objetivo es sensibilizar a los lectores y lectoras sobre este fenómeno, ofrecer el conocimiento básico necesario para identificar cuándo se está frente a un caso de esta naturaleza y explicar los recursos disponibles para afrontarlo.

**i(dh)eas**

LITIGIO ESTRATÉGICO EN DERECHOS HUMANOS, A.C.